



REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 23201202301287

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 0502801962

carlos.tapiaa@iess.gob.ec, carlostapiaamores@hotmail.com, paloma.salvador@iess.gob.ec

Fecha: viernes 09 de junio del 2023

A: PALOMA ESTEFANIA SALVADOR NOBOA-DIRECTORA PROVINCIAL DEL IESS

Dr/Ab.: CARLOS GUILLERMO TAPIA AMORES

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y
ADOLESCENTES INFRACTORES DEL CANTÓN SANTO DOMINGO

En el Juicio Especial No. 23201202301287, hay lo siguiente:

VISTOS: Dr. Juan Carlos Paz Gavilánez, en mi calidad de Juez Constitucional, una vez pronunciada la decisión en forma oral en el marco de los principios de Inmediación, Concentración, Dispositivo previstos en el Art. 168 de la Constitución de la República y demás formalidades legales establecidas para esta clase de juicios, encontrándose la causa para reducir a escrito la resolución-sentencia, a través del presente formato se busca cumplir con los requisitos de la debida motivación señalado en el Art. 76.7.L de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 130 No. 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, así también incorporar los estándares internacionales de derechos humanos y administración de justicia, expresados en el octavo considerando del Código Orgánico de la Función Judicial, esto en lo relacionado al formato utilizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para lo cual, señalo: 1) Identificación de la Legitimada Activa.- Rosales Mayorga Ruth Mercedes. 1.2) Identificación de la Autoridad, órgano o persona natural o jurídica contra cuyos actos u omisiones se ha interpuesto la acción.- Los legitimados pasivos son: el Licenciado Diego Salgado Rivadeneira, Director General del (IESS) Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; la Psic. Paloma Estefanía Salvador Noboa, Directora provincial del IESS de Santo Domingo; la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de la Dirección Provincial (IESS) Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Manabí, conformada por ab. Rouget Edison Hermina Mendoza en calidad de presidente de la CPPC Manabí; Ab. Juan Ramon Teran Moreno, comisionado CPPC Manabí; Ab. Elsa Auxiliadora Menéndez Moreira, comisionado CPPC Manabí; y, la Procurador General del Estado, en la persona del Dr. Juan Carlos Larrea; 2) Argumentación fáctica de la demanda, Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la acción u omisión; y, Pretensión concreta.- Según la legitimada activa son: "...ANTECEDENTES. 3.2.1. Cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 185 de la Ley de Seguro

Social, desde el 3 de junio de 2022 realicé la solicitud para acogerme a la jubilación ordinaria, al ser mi derecho constitucionalmente reconocido. 3.2.2. En relación a este proceso administrativo - jubilación - realicé varias gestiones e insistencias para que proceda el trámite administrativo para mi jubilación, como constan en el expediente administrativo mis oficios de fecha 3 de octubre y 21 de noviembre de 2022. Una vez realizada mis insistencias en marco del trámite administrativo para mi jubilación, la Directora Provincial del IESS de Santo Domingo, Psic. Paloma Estefania Salvador Noboa, mediante Memorando No. IESS-DPJ- 2022-1599-M, de fecha 17 de octubre de 2022, dirigido a coordinación Provincial de Afiliación y control Técnico de Manabí, en el cual da a conocer mis reclamos por la demora del trámite administrativo de jubilación. 3.2.3. Previamente al inicio de proceso administrativo de mi jubilación, el 9 de mayo de 2016 presente un reclamo - formulario - por falta de afiliación o subdeclaración de aportes al IESS, proceso en el cual mi ex empleador, el señor Arquitecto Victor Hugo Torres Egas, fue citado para su comparecencia la cual se realizó el día martes 24 de mayo del 2016, a las 14 horas, diligencia de la cual consta su acta de comparecencia. En relación al reclamo de afiliación descrito adjunté copias certificadas de tres certificados laborales de mi ex empleador Arquitecto Victor Hugo Torres Egas, certificados que datan del 15 de octubre de 1993, 10 de mayo de 1995 y 22 de enero de 1999. En este marco, la institución pública a través de la Coordinación Provincial de Afiliación y Control Técnico Manabí, mediante correo electrónico dirigido a mi ex empleador Arq. Victor Hugo Torres Egas y a la compareciente, solicita se justifique la relación laboral entre el señor Victor Hugo Torres Egas en su calidad de ex empleador y la compareciente en calidad de ex trabajadora. 3.2.4. El 26 de octubre de 2022 recibí una copia del correo electrónico enviado a mi Ex empleador por parte de la funcionaria Gina Sophia Medina Peralta, en el que hace referencia al memorando Nro. IESS-CPPPTFRSDM-2022-2560-M de fecha 28 de junio pasado (4 meses antes), suscrito por la Ing. Carol Alexandra Santos Zambrano, en el cual solicita la verificación de aportes; y, con el fin de continuar el trámite de Jubilación de mi persona le solicita a mi ex empleador que en el término de 48 horas laborables emita a esa coordinación documentos como: contrato, actas de finiquito, roles de pago y certificación laboral notariada. Dando contestación a lo solicitado, mi ex empleador, el arquitecto Victor Hugo Torres Egas, adjunta una Declaración Juramentada, diligencia notarial desarrollada en la Notaría Segunda del cantón de Santo Domingo, en la cual declara bajo juramento en pleno conocimiento de las penas de perjurio, que: La señora Arquitecta Ruth Mercedes Rosales Mayorga [...] trabajo para mí, bajo dependencia en calidad dibujante [...] en los periodos agosto 1991 a septiembre 1993; enero 1994 a abril 1995; y enero 1996 a diciembre 1998 [...] Y, en ese mismo sentido mediante oficio de fecha 28 de octubre de 2022, informa que: 1) “los períodos de afiliación fueron reclamados oportunamente por la señora Rosales Mayorga Ruth Mercedes (...) momento manifestó a las autoridades del IESS de Santo Domingo, que efectivamente laboró bajo su dependencia su dependencia en calidad de dibujante y otros trabajos relacionados con la arquitectura durante los periodos agosto 1991 a septiembre 1993, enero 1994 a abril 1995 y enero 1996 a diciembre 1998 habiéndole cancelado los salarios básicos vigentes en los períodos indicados.” . 2) En referencia a los pedidos de contrato, roles de pago, actas de finiquito y certificación laboral notarizada, manifiesta que en esos periodos el contrato de trabajo podía ser verbal o

escrito y que en su caso fue verbal, los salarios se entregaban de forma directa y no eran requisitos sustanciales las actas de finiquito como hoy y en cuanto a la certificación laboral requerida adjunta declaración Juramentada. 3) Adicionalmente adjunta una copia notarizada de la citación entregada por la Dirección Provincial del IESS de Santo Domingo de los Tsáchilas, así como al Acta de comparecencia de 24 de mayo de 2016. 3.2.5. Memorando Nro. IESS-CPACTM-2022-6002-M de 24 de noviembre del 2022, suscrito por el Coordinador Provincial de Afiliación y Control Técnico Manabí, donde traslada el informe de la razón social TORRES EGAS VICTOR HUGO, con R. U. C. #1703858124001, remitido mediante Memorando Nro. JESS-CPACTM-2022-5984-M de 24 de noviembre del 2022, el que en su parte pertinente manifiesta: "ANÁLISIS: Una vez verificada la historia laboral de la afiliada ROSALES MAYORGA RUTH MERCEDES C.C. 1801706761 se evidencia que los periodos 1991-08 hasta 1998-12 fueron cancelados el 2016/06/30 en la razón social TORRES EGAS VICTOR HUGO. Cabe recalcar que, a partir de enero de 2007, el IESS exigirá que los aportes, personal y patronal de los trabajadores, actualmente en el Seguro General Obligatorio y no comprendidos en el artículo 1 de la Resolución C.D. 168 que dice: se paguen al menos sobre la remuneración imponible del mes de diciembre de 2006, más los aumentos salariales reconocidos por el empleador, sin que en ningún caso sea inferior a ciento setenta (170) dólares mensuales. Se procedió a bloquear en código PENVER los periodos 1991-09 hasta 1998-12 hasta segunda disposición. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN. Con el análisis de la documentación del expediente de Seguro por Vejez de la afiliada ROSALES MAYORGA RUTH MERCEDES C.I. 1801706761 y, considerando las novedades encontradas en la verificación, concluyo que, sobre los aportes cotizados en el periodo desde 1991- 08 hasta 1998-12 ingresados y pagados extemporáneamente, serd la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de Manabí previo el análisis correspondiente, y conforme lo dispuesto en el Artículo 43 de la Ley de Seguridad Social; resolver mediante un nuevo Acuerdo con qué código se deben marcar los aportes (VÁLIDO-AFIND o AFIFRA) del periodo referido". 3.2.6. Sobre este primer informe técnico, el presidente del Órgano de Reclamación Administrativa, manifestó en su Memorando Nro. IESS-CPPCM- 2023-0043-M de 12 de enero del 2023, que "revisado el expediente no se observa la documentación que sirvió de base para la aprobación de las Planillas Declaradas del presente caso. [...] el cual no realiza un análisis real sobre si los documentos presentados por la recurrente y empleador justifican la relación laboral entre ellos [...]. En ese mismo sentido señala que "De conformidad con la Ley de Seguridad Social, las novedades que afecten la historia laboral se conocerán con base al informe técnico aprobado por el Coordinador o Responsable de la Enidad Provincial de Afiliación y Control Técnico, quien dispondrá la ejecución de los registros, lo cual no se ha cumplido, motivo por el cual solicito un informe claro, concreto, motivado y concluyente". 3.2.7. Mediante Memorando Nro. IESS-CPACTM-2023-0709-M de 09 de febrero del 2023, suscrito por el Coordinador Provincial de Afiliación y Control Técnico Manabí, dirigido a la responsable de la Unidad Provincial de Afiliación y Control Técnico de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante el cual traslada el expediente de la razón social TORRES EGAS VICTOR HUGO, con R.U.C. #1703858124001, para que atienda lo solicitado por esta Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de Manabí. Como lo señala la propia Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias "las

novedades que afecten la historia laboral se conocerán con base al informe técnico aprobado por el Coordinador o Responsable de la Unidad Provincial de Afiliación y Control Técnico [...]", en ese sentido el informe técnico remitido mediante Memorando Nro. IESS-UCPACTJ-2023-0278-M de 14 de marzo del 2023, suscrito por el Abg. Marlo Efrén Ramon Orellana, Responsable de la Unidad Provincial de Afiliación y Control Técnico de Santo Domingo de Los Tsáchilas, el mismo que manifiesta: "FUNDAMENTOS DE HECHO: En contestación al Documento Nro. IESS-CPACTM-2023-0709-M de fecha 09 de febrero de 2023, documento mediante el cual remite el expediente correspondiente a la señora ROSALES MAYORGA RUTH MERCEDES, a fin de que se realice una Verificación de Aportes, los cuales fueron ingresados mediante un proceso de reclamo por falta de afiliación. Al respecto, me permito indicar que una vez que se ha procedido a la búsqueda y localización del expediente de reclamo presentado en fecha 09 de mayo de 2016 por la señora ROSALES MAYORGA RUTH MERCEDES, constante de 13 fojas, tenemos que: El formulario de reclamo por falta de afiliación fue presentado en fecha 09 de mayo de 2016, adjuntando 3 certificados laborales; En fecha 18 de mayo de 2016, se procede a citar al esplendor Arg. Victor Hugo Torres Egas, a fin de que comparezca a las Oficinas de la Dirección Provincial del IESS portando documentos relacionados al reclamo presentado. Mediante acta de comparecencia de fecha 24 de mayo de 2016, el empleador Arq. Victor Hugo Torres Egas, reconoce la relación laboral durante los periodos agosto 1991 a septiembre 1993, enero de 1994 a abril de 1995 y desde enero de 1996 a diciembre de 1998; Con Informe Nro. IESS-dpsd-GPAFR-013 de fecha 21 de junio de 2016, elaborado por el Sr. Eddy Alcivar Guevara y aprobado por el In. Alexander Carrasco, se concluye que el empleador Arq. Victor Hugo Torres Egas, incumplió la Ley de Seguridad Social, por lo que se procedió a planillar los periodos antes indicados, lo cual generó las glosas nro. 57214164, 57214303, y. 57214165. CONCLUSIÓN: Por lo antes expuesto, en los fundamentos de hecho y de derecho, se desprende que el proceso de reclamo por falta de afiliación presentado por la señora ROSALES MAYORGA RUTH MERCEDES con cédula de ciudadanía 180170676-1, se lo llevo atendió dentro del marco legal establecido en aquella época, por lo esta Unidad Provincial de Afiliación y Control Técnico de Santo Domingo de los Tsáchilas, determina que los aportes verificados son válidos y deben ser considerados dentro de la solicitud de jubilación presentada por la señora ROSALES MAYORGA RUTH MERCEDES". (la negrilla no es original del texto). 3.2.8. con estos antecedentes, la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de la Dirección Provincial de Manabí en el Acuerdo NO. 347-2023-CPPC-MANABÍ-JRTM, artículo 1 acuerda "Declarar como INDEBIDOS los periodos desde 08/1991 hasta el 09/1993, del 01/1994 hasta el 04/1995 y del 01/1996 hasta el 12/1998 de la afiliada ROSALES MAYORGA RUTH MERCEDES con C. C. # 1801706761 bajo la razón social TORRES EGAS VICTOR HUGO con R. U. C. #1703858124001, por no existir elementos de convicción suficientes que justifiquen la relación laboral entre las partes.". 3.2.9. Es decir Señor/a Juez/a, después de 10 meses, esto es, desde que inicié mi solicitud para acogerme a mi derecho a la jubilación ordinaria por vejez el 3 de junio de 2022, en cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 185 de la Ley de Seguridad Social, el IESS no me ha permitido acceder a mi derecho a 1 jubilación ordinaria que es parte de mi derecho constitucional a la seguridad social, lo cual no me ha permitido acceder a mi pensión

mensual vitalicia, décimos, acceso al sistema de salud, y las demás prestaciones que cubre mi derecho a la jubilación. 3.3. CONCLUSIÓN: A manera de conclusión de los hechos detallados, y con el objetivo de aclarar que no se está solicitando la declaración de un derecho, sino que el objetivo de la presente acción de protección es solicitar a usted señor juez constitucional el amparo directo ante la vulneración de mi derecho a la seguridad social que contiene a mi derecho a la jubilación ordinaria establecida en el artículo 34 de la CRE, relación a los artículos 369 y 370 de la CRE, en relación al artículo 184 letra a) de la Ley de Seguridad Social. Es importante señalar la conexidad entre el haberse declarado las aportaciones como indebidas [ACUERDO No. 347-2023-CPPC-MANABI-JRTM), descrito en los numerales 3.2.2., 3.2.3., 3.2.4., 3.2.5., 3.2.6., 3.2.7., y 3.2.8., con la vulneración a mi derecho a la jubilación ordinaria por vejez, descritos en los numerales 3.2.2., 3.2.9., pues los diferentes actos administrativos que emite las distintas instancias del IESS, es en torno a mi solicitud de jubilación ordinaria por vejez que he presentado ante el IESS. En consecuencia, no se podría hacer una distinción entre la declaración pagos indebidos y el no poder acceder a mi derecho a la seguridad social que contiene a mi derecho a la jubilación ordinaria, ya que esta distinción constituiría lo que en lógica jurídica se conoce como falacia de "evasión de la cuestión" [ignoratio elenchil], toda vez que desvirtúa un hecho que resulta evidente notorio y que se colige en cada una de los pronunciamientos que emitieran las diferentes instancias del IESS. Es decir señor/a Juez/a constitucional, mi derecho constitucional a la seguridad social que contiene mi derecho a la jubilación ordinaria de vejez, se ha vulnerado primero mediante el ACUERDO No. 347-2023-CPPC- MANABI-JRTM, que declara como indebidos los periodos descritos en el numeral 3.2.8. de esta demanda, pese a que el informe técnico remitido mediante Memorando Nro. IESS-UCPACTJ-2023-0278-M de 14 de marzo del 2023, suscrito por el Abg. Marlo Efren Ramon Orellana. Responsable de la Unidad Provincial de Afiliación y Control Técnico de Santo Domingo de los Tsáchilas, señaló en su conclusión que "por lo esta Unidad Provincial de Afiliación y Control Técnico de Santo Domingo de los Tsáchilas, determina que los aportes verificados son válidos y deben ser considerados dentro de la solicitud de jubilación presentada por la señora ROSALES MAYORGA RUTH MERCEDES", y después de 11 meses el IESS se encuentra vulnerando mi derecho a la seguridad social-derecho a la jubilación de vejez y por ende se encuentra vulnerando mi derecho a una vida digna. Es necesario señalar que este informe fue emitido una vez que se comprobó el pago de planillas y glosas pagadas por mi ex empleador por concepto de afiliación extemporánea. ... Violación de un derecho constitucional. - Usted señor/a Juez/a, mediante el análisis de la argumentación jurídica - fundamentos fácticos (antecedentes de hecho y su prueba) y jurídicos (normas y principios jurídicos y su relación con los antecedentes de hecho) - verificará la vulneración de mi derecho constitucional a la jubilación universal contenido en el derecho a la seguridad social señalado en el Art. 34 de la CRE, relación a los artículos 369 y 370 de la CRE, en relación al artículo 184 letra a) de la Ley de Seguridad Social. 1. Acción u omisión de autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.- En el presente caso y frente a la violación de mi derecho constitucional, el cual ha sido vulnerado primero ante la demora de más de 11 meses sin poder acceder a mi derecho a la seguridad social que contiene mi derecho a la jubilación

ordinaria, segundo ante el ACUERDO No. 347-2023-CPPC-MANABI-JRTM, de fecha 29 de marzo de 2023. 2. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.- Respecto a la inexistencia de otro mecanismo adecuado para la defensa judicial, debo señalar que la acción de protección al ser un procedimiento sencillo, rápido y eficaz, no se encuentra sujeta a ninguna condición previa relacionada con el agotamiento de vías de justicia ordinaria, ya que no se trata de asunto de juicio de legalidad, y la vía expedita está garantizada a través de esta acción de protección Interpuesta por la accionante. La Corte Constitucional de Ecuador ya se ha pronunciado con sendas sentencias en las que se confirma que al tratarse de asuntos inherentes a violación de derechos humanos y constitucionales, que afecten la vida, la dignidad, la existencia de las personas, como su derecho a la seguridad social y jubilación de vejez, no puede ser considerado un asunto de mera legalidad y al verificarse que existe una REAL VULNERACION a los derechos constitucionales la ACCIÓN DE PROTECCIÓN "constituye la GARANTIA IDONEA y EFICAZ. (SENTENCIAS Nos. 102-13-SEP-CC, CASO No. 0380- 10-EP y D15-13, CASO No. 1000-12-EP: 258-15-EP, CASO No. 2184-11-EP). Finalmente, y en relación a la procedencia de la presente Acción de Protección, el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: Asimismo, la presente acción constitucional no está inmersa en causas de improcedencia según lo previsto en el Art. 42 numeral 4 de la Ley de la materia LOGJYCC, ya que, de los hechos fácticos referidos en la presente demanda, se desprende que existe violación de los derechos constitucionales tales como: Derecho a la seguridad social que contiene derecho a la jubilación ordinaria establecida en el artículo 34 de la CRE, en relación al artículo 184 letra a) de la Ley de Seguridad Social. Es necesario señalar que no impugna exclusivamente la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión de la Administración (IESS), porque se probará de manera motivada que el objeto y pretensión de esta acción constitucional es la vulneración de mis derechos constitucionales ya mencionados. Ya que en el presente caso existe una clara y evidente violación a derechos de rango constitucional, y que el objeto de la acción de protección tiene como presupuesto fundamental la tutela directa y eficaz de los derechos constitucionales, en este caso la presente acción de protección resulta la vía idónea para la protección de mi derecho constitucional actualmente vulnerado.

QUINTO. DERECHOS VULNERADOS: 5. 1. DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y JUBILACIÓN ORDINARIA POR VEJEZ.- 5.1.1. Fundamentación.- Derecho seguridad social, que constitucionalmente se establece en el artículo 34 de la Constitución de la República, plantea que es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas. Y, en ese marco, el derecho a la jubilación ordinaria por vejez, se enmarca dentro de la concepción de los sistemas de protección social, este en relación al artículo 184 letra a) de la Ley de Seguridad Social.

SEXTO. - PETICIÓN CONCRETA: 6.1. Con la argumentación expuesta señor/a Juez/a, acudo ante su Autoridad con la presente acción de protección, y solicito el amparo directo y eficaz frente a la clara vulneración de mis derechos constitucionales, como son el derecho a la seguridad social y a la jubilación ordinaria por vejez, por lo que al tenor de lo que prescribe el artículo 88 de la CRE, en relación

al artículo 39 de la LOGCyCC, se acepte la presente acción de protección y en consecuencia se declare, en sentencia, la vulneración de mis derechos constitucionales, así como: 6.2. Como mediada de reparación integral, conforme a lo prescrito en el artículo 18 de la LOGCyCC, una vez declarada la vulneración a mis derechos constitucionales, se ordene la reparación integral por el daño material e inmaterial. Esto es, se ordene al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social proceda con la jubilación ordinaria por vejez que me corresponde por ser mi derecho constitucional, así como la presentación de disculpas públicas....". 3) Solicitud conexa.- ninguna planteada; Mientras los legítimos pasivos se opusieron a las pretensiones del legitimado activo solicitando se deseche la acción de protección. 4) Del trámite de la acción: El Neo constitucionalismo está caracterizado, principalmente, por la determinación de que la interpretación y la aplicación de las normas constitucionales no debe ser la misma que la de las normas legales; que pretenden la perfección del reconocimiento y garantía de los derechos. Para tener una mejor apreciación, se puede decir, en palabra de Claudia Storini y Marcos Navas Alvear, que: "Asumiendo los planteamientos antes expuestos puede afirmarse que un Estado de derechos es aquel Estado en el que las garantías de los mismos deben ser consideradas como elemento primordial a la hora de interpretar y desarrollar cualquier norma constitucional. En este sentido, las garantías de los derechos deberán ser el parámetro a través del cual se aplique la Constitución y se resuelvan las controversias entre ciudadanos, entre los diferentes poderes del Estado y entre este último y los ciudadanos. En este sentido, hablar de Estado de derechos significa aplicar e interpretar la Constitución y todas sus instituciones, reglas y principios a la luz de los derechos en ella garantizados" La Acción de protección en materia de garantías constitucionales, tiene un tratamiento individualizado en nuestra Constitución, por ser su carácter proteccionista de derechos en especial, de cómo el Estado, establece las herramientas necesarias para que las personas puedan hacer uso de un procedimiento constitucional, que garantice una posible vulneración de derechos o proteger, reparar, recuperar un derecho vulnerado, para lo cual, exhibe varias herramientas constitucionales, así como, es la acción de protección, la misma que se encuentra contemplada en el art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que su procedencia se encuentra garantizada por la doctrina Neo constitucionalista, y de carácter soberano. 4.1) Admisión a trámite de la demanda.- Dentro de la normativa constitucional como de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece el objeto de la acción de protección, como el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, lo que se vincula constitucionalmente con la tutela judicial efectiva, que legitime una protección que garantice, proteja de manera práctica los derechos por los integrantes de la sociedad. Para lo cual, debe aplicarse el principio de efectividad, para de manera pormenorizada realizar una valoración de los actos de protección de los derechos y, der el caso, juzgarlos, no tanto desde la óptica de la validez procedimental o sustancial, sino desde la perspectiva de su capacidad de asegurar o no en la realidad la garantía integral de los derechos. Por lo que en primera instancia, ante una supuesta vulneración de derechos, es imperativo escuchar a la persona afectada y vulnerada de sus derechos, lo cual, concibe una audiencia oral, pública y contradictoria, por lo que, es necesario aplicar de forma

estricta el art. 13 LOGJCC; en donde bajo el análisis jurídico constitucional del juez, la aceptación a trámite o la inadmisibilidad de manera motivada; pero para un análisis exhaustivo es necesario no solo basarse en los hechos descritos en la demanda de acción de protección, puesto, que pueden existir otros elementos conducentes a examinar que existen vulneración de derechos, a más de los determinados, o a su vez, establecer que elementos son constitutivos de la vulneración de derechos, por lo que, este juzgador, a folios 92 a la 93, el 12 de mayo del 2023, se admite a trámite la demanda por reunir los requisitos enumerados en el artículo 10 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en lo sucesivo se la citará con las siglas LOGJCC, para sustanciarla, por lo que con arreglo a los artículos 86.2.a), 86.3 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE), 8, 13, del 39 al 42, y más pertinentes de la LOGJCC, se dispone tramitarla en forma sencilla, rápida, eficaz y oral; por cuya virtud de acuerdo a los artículos 76.7.b) de la CRE y 13.2 de la LOGJCC, para los efectos establecidos en el 14 ibídem se ha convocado a los Sujetos Procesales a la audiencia pública a realizarse el día 16 de mayo del 2023, a las 15h15; se ha ordenado notificar a los Accionados, para que observen el mandato del artículo 13.4 de la LOGJCC y presenten sus argumentaciones y pruebas de descargo, recomendándoles tener en consideración la presunción fijada en el precepto constitucional 86.3, y la obligación de concurrir personalmente, la misma que se realiza dentro del término legal. De las notificaciones y escritos de comparecencia. A fojas 103, consta la notificación al legitimado pasivo, Licenciado Diego Salgado Rivadeneira, Director General del (IESS) Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. A fojas 124, consta la notificación a la legitimada pasiva, la Psic. Paloma Estefanía Salvador Noboa, Directora provincial del IESS de Santo Domingo. A fojas 155, 156 y 1567, consta la notificación a los legitimados pasivos, la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de la Dirección Provincial (IESS) Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Manabí, conformada por ab. Rouget Edison Hermina Mendoza en calidad de presidente de la CPPC Manabí; Ab. Juan Ramon Teran Moreno, comisionado CPPC Manabí; Ab. Elsa Auxiliadora Menéndez Moreira, comisionado CPPC Manabí. A fojas 118, consta el escrito de comparecencia a juicio del legitimado pasivo, Licenciado Diego Salgado Rivadeneira, Director General del (IESS) Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. A fojas 28, consta el escrito de comparecencia a juicio de la legitimada pasiva Psic. Paloma Estefanía Salvador Noboa, Directora provincial del IESS de Santo Domingo. Consta de los autos -carilla 158 que el día 18 de mayo del 2023, en las horas allí señaladas ha sido citado el Procurador General del Estado, en cumplimiento a los art. 86.2.a de la Carta Constitucional 8.4 de la LOGJCC; 4.2) De la audiencia pública. - A fojas 159, el 23 de mayo del 2023, a las 13h28, por petición de la legitimada pasiva (IESS) se ha diferido la audiencia para el 29 de mayo del 2023, a las 09h00, la que ha sido diferida nuevamente a petición de los legitimadas pasivos para el 2 de junio del 2023. Se sustanció la Audiencia oral, pública y contradictoria, respetando los principios constitucionales, legales, como el debido proceso, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, y los principios de oralidad, dispositivo, contradicción, bajo la dirección del Suscrito Juzgador, y facultado por el art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como se aprecia del acta resumen de fojas 232 a la 237, con la comparecencia de la Legitimada Activa y de los Legitimados Pasivos,

acompañados de sus Abogados Patrocinadores y el delegado de la Procuraduría General del Estado. Se ha inquirido la intervención de quien pretenda ser tercero interesado, sin que nadie intervenga; acto seguido se ha dispuesto que se incorporen a los autos los documentos presentados por los Contendientes; y, al final se ha dictado la sentencia en forma verbal, dejándose constancia de ello en el acta, advirtiendo que se notificará por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes”, Apelando de tal decisión la legitimada pasiva. 5) Con todos estos antecedentes se hacen las siguientes consideraciones: 5.1) Sobre la competencia.- La competencia del Juez de Garantías Constitucionales se encuentra establecida y asegurada por: 5.1.1) los preceptos 76.3, 76.7.k) y 86.2 inciso primero de la CRE; 5.1.2) el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 5.1.3) el 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1.4) el 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José-Costa Rica; 5.1.5) los artículos 7, inciso primero, de la LOGJCC; y, 166 y 167, incisos primeros del Orgánico de la Función Judicial y en el 234 del Código Orgánico de la Función Judicial; 6) Del procedimiento y solemnidades.- La causa se ha tramitado en legal y debida forma, con estricta observancia de las normas sustantivas de los artículos 86 y 88 de la CRE y las garantías básicas fijadas para asegurar el derecho al debido proceso, así como las reglas adjetivas 8, 9, 10, 13 al 17, y 39 al 42 de la LOGJCC; y, como no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna, ni violación de trámite que pudieren influir en la decisión, al juicio se lo declara válido, en vista de que no contraviene principio, valor, regla, ni norma alguna de la CRE, ni de ningún instrumento internacional constitucionalmente vigente en el Ecuador, ni de las leyes infraconstitucionales; 7) De las intervenciones de las partes en la audiencia pública.- La audiencia en su desarrollo ha observado lo previsto en el Artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en ella, las partes en igualdad de oportunidades, bajo el principio oral, contradictorio y dispositivo, hicieron sus intervenciones, luego sus réplicas, siendo la última intervención a cargo de la parte accionante; en esta Audiencia el juzgador ha formulado las preguntas necesarias para formar criterio, llegar al convencimiento de la verdad y resolver. Primera intervención de la parte Accionante en audiencia.- La Legitimada Activa, a través de su Abogado Patrocinador en su primera exposición manifestó: “Señor Juez, concede la palabra a la legitimada Activa: Señor Juez, expondré sobre que derecho constitucional se ha vulnerado, los hechos que vulnera y sobre el núcleo principal esto es 1 y 3 del ART. 40 LOGJCC, terminaré practicando la prueba e indicando mi pretensión. Se ha vulnerado el derecho art. 34 de la CRE esto es sobre la seguridad social, es responsabilidad del Estado garantizar este derecho que tiene concordancia con el Art. 367 del CRE, siendo el IESS la institución responsable de las pretensiones de contingencia de las personas afiliadas en la cual se encuentra la jubilación universal, cuales son estas contingencias que lo establece el art. 369 de la CRE. Es decir en la presente Audiencia estamos alegando el derecho de jubilación por vejez, cuales son los hechos que nos han llevado a presentar la presente Acción. El 03 de junio del 2022 en cumplimiento mi defendida con el Art. 184 de la ley de seguridad social, que indica que puede acogerse a su jubilación, hace 11 meses realiza el trámite administrativo, en vista de varias demoras envía mi defendida un oficio a la Directora Provincial del IESS, indicando de esta demora en el trámite, son los oficios de fecha 03 de octubre del 2022 y 21 de noviembre del 2022, la Pisc.

Paloma Salvador mediante memorando No. IESS-DPJ-2022-1599-M de fecha 17 de octubre del 2022, extiende y da a conocer a la coordinadora Provincial de Afiliación y control técnico de Manabí encargada sobre esta demora del trámite, previo a esto hago un paréntesis porque en el 2016, mi defendida hace un reclamo que hace en el IESS, por falta de afiliación de un patrono, le citan a su ex patrón el señor ARQ VICTOR HUGO TORRES EGAS, comparece el ex patrono y además adjunta una declaración juramentada, donde dice que la señora RUTH MERCEDES ROSALES MAYORGA trabajó en los periodos entre agosto 1991 a septiembre del 1993; enero de 1994 a abril de 1995 y de enero 1996 a diciembre de 1998, habiéndose cancelado los valores correspondiente, IESS le mandó a pagar glosas, por la falta de afiliación y el IESS aceptó eso, más que sucede, que en un acto administrativo emitido por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de la Dirección Provincial de Manabí en el Acuerdo No. 347-2023-CCPC-MANABI-JRTM declara como INDEBIDOS los periodos desde 1991 hasta 1998 de mi defendida por no existir elementos de convicción suficientes que justifiquen la relación laboral entre las partes, pese a que en el numeral 3.2.8 pese a que el informe técnico remitido mediante memorando NO. IESS-UCPACTJ-2023-278-M de fecha 14 de marzo del por el Ing. Marlo Efrén Ramón Orellana responsable de la unidad provincial de Afiliación y Control Técnico de Santo Domingo de los Tsáchilas señalo lo que sigue: ...por lo que esta Unidad Provincial determina que los aportes verificados son validos y deben ser considerados dentro de la solicitud de jubilación presentada por la señora ROSALES MAYORGA RUTH MERCEDES...". Pese de existir el informe IESS-DPSD-GPAFR.013 de fecha 21 de junio del 2016 elaborado por el Sr. Eddy Alcívar Guevara y aprobado por el Ing. Alexander Carrasco se concluye que el empleador Art. Víctor Hugo Torres Egas, incumplió la Ley de Seguridad Social por lo que se procedió a planillar los periodos desde 1991 a 1998 lo cual genero las glosas No. 57214164, 5214303, y 57214165. Hace 12 meses que no puede reclamar mi defendida su jubilación sin tener para cubrir gastos de salud comida, etc. La Corte constitucional indica sobre la esfera constitucional, el fondo del asunto es sobre fondo jurídico, los derechos pueden ser protegidos por eso en la Sentencia No. 001-16-PJO-CC de fecha 22 de marzo del 2016 en su párrafo 44, establece sobre el primer requisito de la LOGJCC sobre la existencia de un derecho constitucional, en ese sentido la norma legal exige que la vulneración sea atendida por el campo constitucional. No estamos hablando si mi defendida tiene derecho a lo establecido en el Art.184 y 185 de la LSS, sino de la tardanza del IESS y más esa resolución, que desconoce un hecho dado, esta vulnerado su derecho a la seguridad social. El expediente administrativo de mi defendida hemos pedido a la parte accionada que sea entregado, han transcurrido doce meses ya, cuando es un trámite que dura 15 días. Hay un memorando No. IESS-CPPCM-2021- 1085-M de fecha 03 de septiembre del 2021 en el que se dispone que la solicitud de vejez y discapacidad sean atendidos los dos primeros meses y no doce meses. Hay una evaluación psicológica de la Dra. Maribel Basante, en la que en su parte de evaluación evidencia abatimiento, inestabilidad física, psicológica y económica de mi defendida, que le ha provocado por realizar los tramite de jubilación, tiene trastorno de ansiedad. Tenemos otro elemento eficaz, para reclamar este derecho, es que la Corte constitucional indica que el derecho que se invoca no cuente con otra vía constitucional, por lo que la vía adecuada es la acción de protección, y el segundo

supuesto es que se deba constatar que cumpla con los requisitos del art. 43 de la LOGJCC, es que la vulneración recaiga sobre el ámbito constitucional del derecho vulnerado, no estoy solicitando se reconozca un derecho. Como prueba en el punto siete detallamos todo lo solicitado, y que la parte accionada es quien tiene la carga de prueba. Después de haber practicado mi prueba solicito se declare la vulneración del derecho a la seguridad social, y como reparación integral se ordene al IESS proceda con la jubilación ordinaria y presente disculpas públicas. Primera intervención.- Contestación de los Legitimados Pasivos.- Los legitimados pasivos, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, a través del Abogado Carlos Tapia Amores, en su primera exposición expresó: “Señor Juez, Se conceded la palabra al legitimado pasivo esto es el IESS: Señor Juez, el art. 185 de la ley de seguridad social señala que para la jubilación ordinaria se produce cuando el afiliado haya cumplido 60 años y mínimo 360 aportaciones, en el presente caso ha iniciado el trámite, mismo que ha sido observado, sobre los periodos de aporte comprendidos entre agosto 1991- septiembre 1993, enero 1994-marzo 1995; enero 1996 hasta diciembre 1998. De conformidad con el Acuerdo No. 347-2023-CCPC-MANABI-JRTM acuerda lo que sigue: declara como INDEBIDOS los periodos desde entre agosto 1991- septiembre 1993, enero 1994-marzo 1995; enero 1996 hasta diciembre 1998 de la afiliada señora ROSALES MAYORGA RUTH MERCEDES con su empleador TORRES EGAS VICTOR HUGO por no existir elementos de convicción suficiente para que justique la relación laborar entre las partes, es decir estos aportes a ser indebidos son retirados de la historia laboral, actualmente no tiene las 364 aportaciones, no estaría cumpliendo con el art. 185 de la ley de Seguridad social, que observa la comisión de Manabí en el contenido del acuerdo 347-2023-CCPC-MANABI-JRTM suscritos por el Presidente y comisionados y secretaria, que documentos adjuntaron en esta resolución y son base para esa decisión. Dentro del mismo acuerdo hace referencia que era necesario justificar con el contrato como se observa en la parte final de la disposición. No se han cumplido con el art- 9 de la LSS. La mencionada comisión hace referencia que los documentos, es por ello que este órgano de reclamo concluye que no existen elementos de convicción como son: el contrato de trabajo, roles de pago, acta de finiquito, etc que justifique la relación laboral entre ROSALES MAYORGA RUTH MERCEDES con su empleador TORRES EGAS VICTOR HUGO por lo tanto, esta instancia considera indebida afiliación. Tenemos el informe correspondiente, dentro de ese informe se le citó al señor VICTOR HUGO TORRES EGAS en fecha 18 de mayo del 2016, empleador para que concurra al departamento de afiliación y cobertura portando las planillas de aportes, fondos de reserva, control de asistencia y otros documentos relacionados a esta investigación, mediante memorando IESS-CPACTM-2023-0709-M de fecha 9 de febrero del 2023 suscrito por el Ing. Manuel Candela Ormaza, señala que revisado el expediente no se observa la documentación requerida, tampoco se menciona nada al respecto en el informe de fecha 24/11/222. Si bien es cierto que existe memorando que el Sr. Marlon Ramón en el que en su informe declara como valido ese informe, pero dentro de esa reclamación no constan documentos de respaldo ya que consta únicamente las solicitadas ante sí o entre personas particulares. El ab. Ramón tenía la libertad de pronunciarse pero tenemos una comisión que revisa, que es la comisión de Manabí, la parte accionante no ha podido exhibir los contratos de trabajo, roles de pago, avisos de salida que demostraría la existencia de la relación

laboral. Son documentos que solo se celebran entre ellos, no figura el ministerio de trabajo, no existe el contrato de trabajo que tantas veces se le hace alusión. El IESS dispone de tres formas para jubilarse. Vía online si cumplen con todos los requisitos, si existe observaciones se vuelve automático y manual, y cuando ya se profundiza se vuelve totalmente manual, y recurrimos para la revisión manual a todos los documentos. La arquitecta hace una reclamación de aportes de 1991-1998 en el año 2016. Por otro lado, el 04/05/2023 a las 15h30 se recibe un recurso de apelación interpuesto por la actora. La base de las aportaciones sería como mínimo 160 usd y existe solo un valor de usd 56 usd. Anexo el proceso que reposa en la Comisión Nacional de Apelación. Solicito se deseche la presente acción de protección. Solicito un tiempo para legitimar. – Primera intervención del delegado de la Procuraduría General del Estado manifestó. – “ Señor Juez, solicito un término prudencial para legitimar mi intervención. SEÑOR JUEZ.- se concede el término de 2 días. Señor juez, hago dos aclaraciones, la actora decía que podía presentar su reclamo, porque cumplía con los requisitos de ley, hay un hecho fundamental, pero al momento que revisan la documentación es el IESS quien indica si se puede o no acceder, la actora creía que cumplía con los requisitos, pero al momento de la revisión se desprende que no cumplía con las 360 aportaciones. Luego sobre la situación del tiempo estamos de acuerdo, en que si anteriormente tuvo un patrono lo puedo hacer, a mi me ocurrió en lo personal, ya que trabajé para el Municipio de El Carmen, realicé el trámite correspondiente y se me reconoció el tiempo de aportación, pero obviamente se debe presentar la documentación pertinente y necesaria, que justifique la relación laboral, no es el tiempo, son los requisitos necesarios. Porque el IESS no hizo las gestiones erróneas, porque es el Ministerio de Trabajo quien debe hacer los controles de afiliación, es este el organismo. Tenemos que determinar si cumple con el Art. 185 de la LSS. Existen dos requisitos, que tenga 60 años y 360 aportaciones, si cumple puede jubilarse, existen jubilaciones especiales, pero independiente de aquello es importante determinar que para esa época existía una resolución, la presentación del contrato de trabajo para demostrar la existencia de ese contrato laboral. Cuando la reclamación pasa al órgano competente, determina que no es suficiente la voluntad del empleador para justificar que existía una relación laboral la resolución exigía la existencia de un contrato de trabajo y por ello es que no accede. Existe un informe técnico, debemos entender que los informes técnicos conforme el art. 120 de la LSS, son informes de administración para formar el acto general, y que esos informes pueden o no ser acogidos, la entidad es la que emite la resolución definitiva. Revisa y considera que no es suficiente, además esa valoración es por parte de la entidad pública demandada, se aplica el Principio de legalidad y se respeta la seguridad jurídica entones bajo estos parámetros la resolución impugnada está sustentada, esta con las bases para poder haberle negado, porque se determinó que no cumplía con los requisitos del Art 185 de la LSS, la parte accionante manifestaba que existían tres elementos que son el núcleo que la resolución no cuenta con los elementos fácticos, usted lo determinara aquello, por el transcurso de 11 meses que afecta el derecho, usted también lo determinará. El pedido fue atendido, existe la resolución y por lo tanto ese recurso fue atendido, no quiero entrar en detalles sobre la valoración psicológica ya que esa persona debería estar aquí es decir el profesional médico, defendiendo dicha valoración psicológica por lo que tampoco debería ser considerado, estamos claros que no cumple con el art.

40 LOGJCC, pero mas allá de aquello, me refiero al Art. 1-5 de la mentada ley.

Cuando usted obtiene su derecho a la jubilación, cuando el IESS le diga si cumple, antes no señor juez, la actora no tiene su derecho a la jubilación porque no cumplió con uno de los requisitos del art. 185 de la LSS y por ende no tiene derecho, lo que quiere es que sin cumplir este requisito se le declare este derecho. Para poder acceder a ese derecho mientras no cumpla con esos requisitos, no puedo indicar que se ha vulnerado un derecho lo que busca es que se le dé un derecho insisto. Por lo que solicito se declare sin lugar la presente demanda de acción de protección. De las réplicas y del cierre de la audiencia: Réplica de la parte accionante manifestó: Señor Juez, no hay ningún acto administrativo que diga que mi defendida no cumple con los requisitos, además no indican que si apelo no puedo presentar esta acción constitucional, en el contencioso administrativo me tramitaran en cinco años y ahí recién me darán el derecho. El acuerdo de la comisión sufre de un vicio de motivación porque cuando se le citó al ex empleador, el mismo confirma que se otorgó en años anteriores, se reconoce que laboró para el patrono. En la declaración juramentada indicó que antes, los contratos eran verbal o escrito y fue verbal, todo fue de manera voluntaria. Se habla sobre la resolución No. 516 y está fundamentando sobre una norma que no debe ser aplicada en este caso, en base al principio en el art. 16 de la LOGJCC con fecha 12/05/2023 se le solicitó toda la prueba documental que reposa en manos de la institución, por lo que sugiero se tome en cuenta. No estamos reclamando un derecho, sino que la presente acción cae en la vulneración del derecho constitucional. Réplica del IESS, expresó: Sobre la prueba que menciona la parte actora en relación al proceso, lo estoy ingresando, insisto no procede la presente acción por las siguientes razones, no se ha demostrado que existe un acto administrativo que violenten los derechos constitucionales de la accionante, a pedido de la misma actora, se encuentra el acuerdo 347-2023-CCPC-MANABI-JRTM en la Comisión nacional de apelación, no podemos actuar en función de supuestos, la comisión tiene el plazo determinado y de no hacerlo en 90 días se tendrá como aceptada la solicitud, es decir la parte accionante apela del del acuerdo 347-2023-CCPC-MANABI-JRTM ante la Comisión Nacional. Solicito una vez más se rechace esta acción de protección. – Réplica del señor delegado de la Procuraduría General del Estado.- Señor Juez, se ha dicho que no existe resolución y la hay, existe la resolución 347-2023-CCPC-MANABI-JRTM en la que dice que la actora no cumple con los requisitos. Si bien es cierto esta resolución determina indebidos los periodos de aportaciones y por ende no cumple con el Art. 185 de la LSS, que debe tener 360, si no existirá esta resolución. Se habla que se ha vulnerado un derecho que no lo tiene, porque no cumple con los requisitos personales solicitados si yo no cumplo y presento una acción, que estoy buscando, que se me declare este derecho por lo que reiteramos se rechace esta acción.-

Del cierre de la audiencia. - La parte actora, concluyó señalando: La actora no está para pedir un derecho, la resolución es inmotivada y la ley no me prohíbe que acuda a otras instancias. Los fundamentos constitucionales y legales que permiten al suscrito Juez pronunciarse en la presente acción constitucional, justificando primero si procesalmente opera la presente Acción, para ello observamos el contenido del art. 86 de la Constitución de la República, que dispone: Las garantías jurisdiccionales se regirán en general por las siguientes disposiciones: numeral 2) ” Será competente

la Jueza o Juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos..." concordante con lo dispuesto en la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que en su Art.- 39 señala: ".- la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinarias de protección contra decisiones de la justicia indígena" La .Constitución de la República del Ecuador en su Art. 1 expresa: "El Ecuador es un Estado Constitucional; de derechos y justicia"; lo que determina inexcusablemente que cuando se trata de derechos que se encuentren garantizados en la Constitución los jueces están en la obligación de reconocerlos de manera inmediata, cuanto más, que el Debido Proceso es un derecho Constitucional que garantiza que deban sujetarse a él los funcionarios públicos respetando las facultades contenidas en el Art. 226 de la Norma Normarum o Constitución de la República que no le faculta a ningún funcionario público ir más allá de sus competencias y atribuciones, si se extralimita deviene en improcedente y vulnera la seguridad Jurídica y por sobre todo el Debido Proceso consagrado constitucionalmente, así lo declara el Art. 76 de la Constitución de la República al manifestar que "En todo proceso, en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el Derecho al Debido Proceso " y faculta recurrir de los fallos, resoluciones, o cualquier otro que lesione la Seguridad Jurídica, la letra m, ordena que se puede "Recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos".- En el presente caso el demandante de éste proceso, acogiendo la norma Constitucional consagrada en el Art. 86, en concordancia con el art. 39 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y control constitucional, a fin de proteger el derecho violado esto es, el derecho constitucional a la jubilación universal contenido en el derecho a la seguridad social señalado en el art. 34 del Carta Constitucional, en concordancia al 369 y 370 de la Carta Constitucional , en relación al art. 184 letra a) de la Ley de seguridad Social, interpuso la Acción de Protección; este juzgador dentro de la ponderación y argumentación constitucional hace notar que La acción constitucional es un procedimiento donde se decide sobre derechos constitucionales, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional así en el Art. 4, establece: Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en el siguiente principio procesal; 1) Debido Proceso.- En todo procedimiento constitucional "se respetarán las normas del debido proceso prescritas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. 8.- Ahora bien, sobre la acción de protección, es necesario acudir a disposiciones legales, constitucionales, fallos jurisprudenciales y a la doctrina misma a fin de tener claro los requisitos para la procedencia de dicha acción, es por ello que para mejor ilustración y motivación del presente fallo se consigna lo siguiente.- ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES: La formación de una nueva concepción ideológica constitucional, en donde se abandone la idea de la filosofía pura del constitucionalismo clásico y se empiece a estructurar un Estado Democrático de Derechos y Justicia social, en donde las agonizantes Constituciones políticas y el formalismo jurídico establecía que sobre la Constitución siempre este el mando legal (ley), para imponer el orden jurídico legal y de esta forma se mantenga la SUPRA

LEGALIDAD de la Constitución, en donde los derechos solo estaban plasmados en las constituciones, pero que no tenían los mecanismos de protección efectivos al momento de ser vulnerados, por lo cual, en cierto modo se protegió con el Estado de Derecho, que fue un avance al reconocer ciertos principios fundamentales y otorgarle un medio de ejecución o de reclamo, ante la vulneración de un derecho, sea este de primera, segunda o tercera generación; estableciendo en cierto sentido una jerarquización de los derechos. Existen cambios significativos en el cambio de paradigma que contiene la Constitución del 2008, es decir, analizar su contenido esencial, se fundamenta en dos grandes cambios (existen más, pero nos ocupamos los que son necesarios para la resolución del caso en concreto); como son: “El papel del derecho internacional de los derechos humanos en la nueva estructura constitucional; El segundo elemento que permite diferenciar el nuevo modelo constitucional, respecto de los paradigmas clásicos el constitucionalismo, es la constitucionalización de las modernas tendencias del derecho internacional de los derechos humanos; proceso que ha conllevado importantes cambios tanto en la parte orgánica como sobre todo en la parte dogmática de la Constitución. En el plano de las transformaciones dogmáticas, encontramos en el nuevo texto constitucional dos importantes avances respecto del constitucionalismo anterior: primero, el reconocimiento de la primacía del derecho internacional de los derechos humanos frente a las normas internas; segundo, la ampliación del catálogo de derechos, independientemente de su consagración formal. En desarrollo de este principio en las últimas constituciones latinoamericanas, incluida la ecuatoriana vigente, definen el carácter no taxativo de las declaraciones de derechos, incorporando una cláusula abierta que permite dar una protección reforzada a situaciones jurídicamente relevantes, presentes o futuras, que no obstante haber sido excluidas de la enumeración constitucional de los derechos, y debido a su conexidad con la dignidad de la persona, merecen ser garantizadas mediante su reconocimiento como derechos subjetivos, disposición que además de facilitar la adaptación de la Constitución a los nuevos tiempos, otorga a los jueces una inmensa capacidad de transformación de la sociedad por medio de la creación de nuevo derecho, función que aleja a los jueces de esa imagen de aplicadores mudos de la ley que la doctrina liberal clásica les había impuesto. Pero desde una óptica orgánica la nueva Constitución también ha introducido significativas innovaciones que afectan la estructura del Estado. La principal transformación en este sentido ha sido la institucionalización de una Corte Constitucional con funciones reforzadas, capaz no solo de constituirse en legisladores negativos, sino de crear y aplicar nuevo derecho de origen jurisprudencial a partir del desarrollo de sus competencias de intérprete supremo y autorizado de la Constitución. El nuevo rol de los jueces en el modelo constitucional; Otro elemento que permite considerar al paradigma constitucional ecuatoriano como un aporte novedoso al constitucionalismo latinoamericano y mundial es el fortalecimiento del papel de la función judicial dentro de la arquitectura constitucional. En efecto, el rechazo al presidencialismo hipertrofiado que ha caracterizado los sistemas políticos latinoamericanos, a causa de su incapacidad de resolver adecuadamente las demandas ciudadanas, unido a la profunda crisis que sufre el modelo parlamentario en su versión oligárquica latinoamericana ha producido un redimensionamiento de la función jurisdiccional dentro de la estructura del Estado, la cual tiene en la nueva Constitución un papel protagónico hasta ahora

desconocido en la impulsión y efectivización del conjunto de las tareas estatales. En ese sentido, la asunción en la Constitución ecuatoriana del carácter normativo de la totalidad de sus disposiciones y la centralidad que ha asumido la parte dogmática de los textos constitucionales, ha llevado a la aplicación directa (sin mediación del legislador) de los preceptos constitucionales, con lo cual la jurisdicción ya no puede entenderse como la simple sujeción del juez a la ley, sino que es fundamentalmente la interpretación de su significado, y en ese sentido la ciencia jurídica ha dejado de ser mera descripción normativa para convertirse en análisis crítico del derecho vigente, es decir, interpretación del sistema normativo a la luz de los principios y valores constitucionales. Sin duda, la asunción de esas responsabilidades y competencias ha sido posible gracias a que la Constitución en lugar de regresar al modelo clásico de división de poderes, que otorgaba la preponderancia al poder legislativo por medio de su papel central en la creación del derecho positivo, ha flexibilizado de forma significativa su interpretación, de tal suerte que en nuestra región, existe la tendencia a que sean los órganos jurisdiccionales, y no el Congreso o el Gobierno, los que asumen el rol fundamental en la creación del derecho por medio de su función de intérpretes de la Constitución. Esta función es particularmente importante debido a que en la mayoría de los países de la región los jueces ordinarios, antes solo preocupados de dirimir los conflictos jurídicos en sus respectivas áreas de especialidad, hoy día se han convertido en jueces constitucionales mediante el ejercicio de las competencias respecto de las garantías jurisdiccionales de los derechos".- Con la nueva visión del Neo constitucionalismo, existe el famoso cambio de paradigma, en donde los derechos humanos, que positivados en la Constitución adquieren la calidad de derechos fundamentales, en donde se reconoce, que los derechos humanos no tiene jerarquía, no tienen orden de prelación, sino claramente se establecen principios propios para los derechos humanos, en donde estos derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía, y con la formalidad de la SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL; en donde con este fundamento jurídico constitucional, los derechos fundamentales están por sobre la ley, y por lo tanto, no puede menoscabarse los derechos consagrados en la Constitución por las normas legales. Por lo que, se establece que "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada"; lo que sustenta que esta Constitución tenga un carácter de garantista de los derechos fundamentales e incluso se pueda incorporar al bloque de constitucionalidad derechos no reconocidos por la constitución, pues, bajo el imperativo de ser los derechos de clausula abierta. Los estados neo constitucionales, para poder efectivizar este garantismo estatal, de protección de los derechos, establecen los mecanismos constitucionales para que los ciudadanos ante una vulneración de su derechos, puedan efectivizar su defensa, incorporan las garantías constitucionales, en el caso de nuestro país, las nacientes garantías jurisdiccionales, entre ellas la acción de protección, y que para fines académicos, algunos doctrinarios la denominan acción ordinaria de protección, que junto con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establecen el método formal y material para que se imparta la denominada justicia constitucional, siendo el máximo orgánico de interpretación constitucional la Corte Constitucional de Justicia; a la vez,

que incorpora el Ecuador, un sistema de control concreto de constitucionalidad, por lo cual, se garantiza el amplio proteccionismo de los derechos por parte del sistema de justicia y la independencia judicial. Para reforzar esta idea, el profesor y maestro JUAN MONTAÑA PINTO, establece: “En los últimos tres años y medio de vigencia de la nueva Constitución ecuatoriana, mucho se ha hablado del ingreso del Ecuador a la órbita del garantismo constitucional; se ha debatido mucho, especialmente en los medios de comunicación, sobre los riesgos de tal decisión constituyente, particularmente de las amenazas que se ciernen sobre el orden jurídico con la importación e imposición de un modelo teórico y filosófico ajeno a nuestra realidad. Sin embargo, poco se sabe sobre el significado y los alcances del nuevo paradigma constitucional ecuatoriano. No se conocen por ejemplo sus orígenes, sus presupuestos, sus finalidades, ni es claro, por lo menos para la mayoría, cuáles son sus elementos y su contenido esencial, tampoco sabemos mucho de sus diferencias con el modelo o sistema de pensamiento jurídico que consciente o inconscientemente ha venido rigiendo en nuestro país. Nada se ha discutido, por ejemplo, sobre los elementos de la cultura jurídica tradicional en Ecuador, el positivismo criollo, ni de su aporte necesario en el mantenimiento y la profundización del statu quo de profunda inequidad y desigualdad en que vivimos los ecuatorianos; tampoco se ha dicho mucho sobre los elementos específicos de la propuesta jurídica de cambio, que podemos denominar posneoliberal, implícita en la actual Constitución”.- El Art. 88 de la Constitución del Ecuador determina que, la acción de protección, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de una autoridad pública no judicial, cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales. Por lo cual, podemos establecer que la acción de protección es de naturaleza tutelar, directa, sumaria, preferente, inmediata, intercultural y reparatoria o preventiva; puede ser ejercida por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos fundamentales, quien actúe por sí misma o a través de representante o apoderado. Procede contra actos u omisiones de autoridades públicas no judiciales y de particulares que violen o amenacen violar los derechos fundamentales. En un Estado de Garantías Constitucionales, como es el nuestro, a partir de la vigencia de la actual Constitución, deben hacerse efectivas esas garantías con los medios jurídicos que viabilizaban el ejercicio y goce de los derechos, como es el caso de la acción de protección. Es el Estado entonces, a través de la administración de Justicia Constitucional, el encargado de tutelar efectivamente estos derechos humanos positivados. En este sentido el Juez de Garantías Constitucionales debe pronunciarse aceptando la acción cuando existe violación del derecho fundamental o inadmitiendo la acción, cuando no se ha producido violación alguna.

8.1) PRINCIPIOS PROCESALES CONSTITUCIONALES

De acuerdo al Art. 86, 88 y 168 de la Constitución, en vinculación constitucional con el art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la sustanciación de la acción de protección, debe realizarse bajo sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo y los principios propios de la justicia constitucional, en una audiencia con la presencia del legitimado activo y pasivo de preferencia. En relación a la justicia constitucional, para tener una explicación, que no necesita interpretación,

nuevamente el maestro JUAN MONTAÑA PINTO, de manera muy efectiva y de fácil entendimiento establece: “Todas estas discusiones desembocaron en el diseño de la justicia constitucional de la actual Constitución, que se basa en un fuerte incremento de las facultades y una tendencia hacia la autonomía, en aras de cumplir con un modelo de justicia constitucional y justicia ordinaria garantista, que modifica el papel de los jueces en el nuevo ordenamiento constitucional ecuatoriano. Con relación a esto último tenemos que según el artículo 1 de la nueva Constitución, el nuevo Estado ecuatoriano es un Estado constitucional de derechos y justicia. Este cambio aparentemente semántico tiene una significación enorme porque implica la superación definitiva, en Ecuador, del Estado legalista o de legalidad, que había prevalecido en el país desde los inicios de la República por allá en 1830, para adoptar el llamado modelo constitucional garantista o garantizado. Como se sabe, el paradigma constitucional garantista⁷⁵ pretende en última instancia la rematerialización de la Constitución mediante su conversión en norma jurídica, o mejor, en conjunto normativo⁷⁷ plenamente eficaz. Como se sabe, el objetivo principal de este modelo de Constitución es justamente garantizar efectivamente los derechos de las personas mediante un sistema de garantías jurídicas eficaz y moderno. Cumplir con este designio implica, como es obvio, transformaciones en la propia estructura y funcionamiento del Estado que se convierte en un “Estado jurisdiccional” debido a la metamorfosis del rol de los jueces que asumen un papel activo y esencial en el proceso de creación del derecho vigente, y se convierten en realizadores materiales de los valores y principios constitucionales. La estructura del Estado se modifica en tanto se produce una superación radical de la teoría de la separación de poderes en la versión clásica montesquiana. Particularmente, en lo que atañe a la función judicial, la asunción de este modelo garantista de Estado implica cambiar la tradicional imagen de los jueces como “poder invisible y nulo” para transformarlos en eje articulador y garantía básica de la existencia misma del Estado, mediante su labor de intérpretes y aplicadores de los actos normativos y de poder del resto de las funciones públicas. En ese sentido, a partir de que los jueces se convierten en agentes esenciales de la axiología constitucional, la práctica judicial se transforma. Concretamente esta deja de ser una mera operación de subsunción de normas, vinculada a la lógica formal aristotélica para convertirse en un proceso fundamentalmente retórico en el que la argumentación y la hermenéutica se convierten en el escenario privilegiado de acción judicial. Por supuesto que este modelo de Constitución y de justicia choca, en el caso ecuatoriano, con la cultura jurídica dominante en el país, que es, como la mayoría de las latinoamericanas, tributaria de la visión más atrasada del positivismo jurídico europeo, visión que como hemos dicho condena a los jueces a desempeñar un rol totalmente dependiente y mecánico frente a los otros poderes públicos, y que convierte al juez en un verdadero autómatas ciego cuya subjetividad social, moral y política en nada incide a la hora de tomar decisiones jurisdiccionales. Al contrario de esta visión, la nueva Constitución ecuatoriana representa una ruptura epistemológica radical respecto del modelo de jurisdicción y de justicia existente en el pasado, reemplazándolo por un orden jurídico en donde el ejercicio de la función judicial se transforma en el mecanismo básico de generación de legitimidad del sistema político, lo cual quiere decir que a partir del momento en que se asume este modelo constitucional, los jueces comenzarán a participar realmente en la definición y control de las políticas públicas a raíz de la

necesaria aplicación directa e inmediata de los derechos constitucionales. Un modelo jurídico como el aquí esbozado implica, por supuesto, que el tránsito de la regla general a la decisión concreta se hace mediante un proceso de argumentación e interpretación, sobre la base del sentido común, de los valores y del balance del interés político del juez, que tiene como antecedente la conciencia jurídica popular y de la idea de justicia imperante en la sociedad. De tal suerte que el derecho vigente no se halla en las leyes debidamente aprobadas, sino que la realidad”.- 8.2) Supremacía Constitucional.- Nuestra constitución fundamentada en la nueva visión de Robert Alexi, de su teoría de los Derechos Fundamentales, y que sirve de base para la conceptualización de este nuevo andamiaje de la positivización de los derechos humanos en la Constitución del Ecuador, y tutela de manera eficaz la protección de los mismos, por lo cual, se considera el principio universal de SUPREMACÍA de la Constitución; así se encuentra normado en la Carta Magna, en el TITULO IX; que trata sobre la SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION; Capítulo primero; Principios; art. 424, que dispone: “Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”. La supremacía constitucional, considerado como un principio máximo dentro de la teoría del Derecho Constitucional, en donde su fundamento doctrinario dispone que la Constitución de un país, en el caso del Ecuador, es jerárquicamente superior a todo el ordenamiento jurídico, lo que se conoce como Ley Suprema del Estado, y que sirve de base para establecer el sistema jurídico de un estado, y que todas las actuaciones del poder público deben guardar vinculación directa con las disposiciones constitucionales y contrario sensu estos actos son nulos. Para lo cual, como referente, se determina el desarrollo Jurisprudencial de la Primera Corte Constitucional; dispone de manera clara: “El principio de supremacía constitucional establece que la Constitución es la norma suprema que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las disposiciones normativas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, ya que caso contrario carecerán de eficacia jurídica. Este principio es característico de un Estado constitucional de derechos y justicia, en el cual todos los poderes y autoridades públicas deben someterse a la Constitución, ya que esta le otorga validez jurídica a las disposiciones normativas que el operador jurídico aplica y es la razón por la cual se legitima su actuación; es más, dentro de un Estado constitucional, los derechos contenidos en la Constitución cumplen un doble papel, tanto como fundamento y límite de la actuación de los poderes públicos. Tal como la Corte Constitucional lo ha expuesto en diferentes oportunidades, la justicia ordinaria debe también ser responsable en el cumplimiento y garantía de los derechos contenidos en la Constitución, más aún respecto de los principios y derechos en los que se enmarca el debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica. Por esto resulta lógico que existan mecanismos que tutelen aquellos derechos presuntamente vulnerados dentro de procesos de justicia ordinaria. Al respecto, en el artículo 426 de la Constitución se establece que las juezas y jueces, autoridades administrativas y

servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las disposiciones normativas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. En este sentido, las juezas y jueces en la sustanciación de los procesos deben aplicar las disposiciones normativas que conforman el bloque de constitucionalidad en respeto a la supremacía constitucional. Sin embargo, cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderán la tramitación de la causa y remitirán en consulta el expediente a la Corte Constitucional...[...], Sin perjuicio de lo anterior, la supremacía constitucional debe ser entendida desde dos dimensiones: la supremacía material y la formal. Entendiéndose como material, la superioridad del contenido de la Constitución y su rigidez en cuanto a procedimientos de reforma; y, como formal, conforme a los requisitos y procedimientos para que una norma de menor jerarquía se ajuste al texto superior bajo el predominio de aquellos principios fundamentales y fundantes: Las dimensiones referidas deben tener aplicación en todos los campos y materias, porque todas las normas y actos del poder público deben mantener conformidad con la normativa constitucional, por lo que resulta de primordial importancia examinar y comparar las normas que integran el sistema jurídico, para establecer si forman parte del nuevo paradigma constitucional, así como la jerarquización establecida en ella para su aplicación; esto es, en primer lugar la Constitución, luego los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y los reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones, y demás actos y decisiones de los poderes públicos; por ello, es importante considerar que en el caso de conflicto de normas de distinta jerarquía, prevalecerá el querer del constituyente la Constitución, pues se constituye en el marco referencial válido para la construcción de una sentencia o fallo, ya que de producirse cualquier violación a un contenido supremo se deben activar las garantías idóneas para su resarcimiento y la elevación nuevamente del texto constitucional. Es por ello que el rol indiscutible de la Corte Constitucional consistirá en concentrar su accionar en el efectivo control para que la Constitución tenga su aplicación correcta y real, es decir, que todo el ordenamiento jurídico esté en franca armonía con la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales. De todo lo mencionado, es claro que en primer lugar se está en presencia de un principio de superioridad dentro del ordenamiento jurídico, garantizando armonía entre toda la normativa vigente, como resultado de la obligación de todos de hacer valer esos preceptos contenidos en la Constitución. Y, en segundo y último lugar, como complemento a la supremacía constitucional, se encuentra el principio de legalidad, pues permite que los contenidos sean desarrollados legislativamente, en apego y observancia del texto constitucional".- Bajo este desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, para sustanciar y resolver una garantía jurisdiccional, el juez constitucional debe atenerse a la supremacía de la Constitución, en sus dos dimensiones material y formal, bajo el principio de legalidad, por lo cual, ninguna norma del ordenamiento jurídico, puede estar por encima del texto constitucional, y éstas deben acoplarse a la Constitución, caso contrario carecen de eficacia jurídica.

Por lo tanto, todos los jueces por garantía constitucional interpretan y cuidan la Constitución; es por ello, que es deber los jueces ordinarios y constitucionales tutelar la supremacía constitucional. Esta nueva visión de la Supremacía de al constitucional, a más de Robert Alexi también se relaciona a los análisis de otros grandes constitucionalistas como R. DWORKIN, J. HABERMAS, CS NINO y ZAGREBELSKY, que realizado una síntesis muy analítica por el maestro LUIS PRIETO SANCHIS, analiza: "... A su vez, de aquí se puede derivar varias consecuencias: la primera es que la validez de las normas o decisiones ya no depende de su mera existencia u origen social, sino de su adecuación formal y sustantiva a la Constitución, y más, aún, de su consistencia práctica con ese horizonte de moralidad que preside y se recrea en la argumentación constitucional..."- Con esta análisis de esta gran constitucionalista español, confirma que las normas no pueden someter a la Constitución, pues estas, deben adecuarse en formalidad, es decir, que no pueden ser contrarias a los derechos humanos, y a su adecuación sustantiva, que siempre deben respetar las normas constitucionales, lo que genera una argumentación constitucional, que devora la norma legal por vulnerar derechos.- 8.3) Principios de Justicia Constitucional En la justicia constitucional, se debe cumplir por imperativo constitucional con los principios rectores que rigen la administración de justicia constitucional, bajo la percepción de favorabilidad hacia los derechos fundamentales y los precedentes constitucionales, que establecen en si la obligatoriedad de administrar justicia. Estos principios se encuentran desarrollados en el art. 2 LOGJCC; que establece: "1. Principio de aplicación más favorable a los derechos.- Si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir la que más proteja los derechos de la persona. 2. Optimización de los principios constitucionales.- La creación, interpretación y aplicación del derecho deberá orientarse hacia el cumplimiento y optimización de los principios constitucionales. 3. Obligatoriedad del precedente constitucional.- Los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante. La Corte podrá alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia. 4. Obligatoriedad de administrar justicia constitucional.- No se puede suspender ni denegar la administración de justicia por contradicciones entre normas, oscuridad o falta de norma jurídica"- Para el profesor, académico y doctrinario Dr. Augusto Durán Ponce, define a la justicia constitucional bajo tres concepciones y dice: "La Justicia Constitucional es el conjunto de órganos judiciales para controlar al Estado y defender la libertad y el respeto de las reglas de juego democrático consagradas en la Constitución. La Justicia Constitucional es un mecanismo para afianzar y garantizar los valores y principios constitucionales; los derechos fundamentales: y, los derechos de las minorías ante las mayorías parlamentarias. La Justicia Constitucional es un elemento de legitimad democrática y de cambio jurídico". 8.4) Principios procesales en materia Constitucional Como todo proceso judicial, está regido por principios procesales, en materia Constitucional, bajo el garantismo fundamental de la garantías jurisdiccionales, debe establecerse un mecanismo adjetivo sobre el cual, se garantice la justicia constitucional, y es por ello, que existen los principios procesales constitucionales, los mismo que están dispuestos en el art. 4 de la LOGJCC; y que son de aplicación directa e inmediata y

que son: “1. Debido proceso.- En todo procedimiento constitucional se respetarán las normas del debido proceso prescritas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. 2. Aplicación directa de la Constitución.- Los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. 3. Gratuidad de la justicia constitucional.- El acceso y el servicio de la administración de justicia constitucional es gratuito, sin perjuicio de la condena en costas y de los gastos procesales a que hubiere lugar de conformidad con el reglamento que la Corte Constitucional dicte para el efecto. 4. Inicio por demanda de parte.- Salvo norma expresa en contrario, los procesos se inician por demanda de parte. 5. Impulso de oficio.- La jueza o juez tiene el deber de impulsar de oficio los procesos constitucionales hasta llegar a su conclusión, salvo en los casos expresamente señalados en esta ley. 6. Dirección del proceso.- La jueza o juez deberá dirigir los procesos de forma activa, controlará la actividad de los participantes y evitará las dilaciones innecesarias. En función de este principio, la jueza o juez podrá interrumpir a los intervinientes para solicitar aclaraciones o repreguntar, determinar el objeto de las acciones, encauzar el debate y demás acciones correctivas, prolongar o acortar la duración de la audiencia. 7. Formalidad condicionada.- La jueza o juez tiene el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales. No se podrá sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades. 8. Doble instancia.- Los procesos constitucionales tienen dos instancias, salvo norma expresa en contrario. 9. Motivación.- La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso. 10. Comprensión efectiva.- Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte. 11. Economía procesal.- En virtud de este principio, la jueza o juez tendrá en cuenta las siguientes reglas: a) Concentración.- Reunir la mayor cantidad posible de cuestiones debatidas, en el menor número posible de actuaciones y providencias. La jueza o juez deberá atender simultáneamente la mayor cantidad de etapas procesales. b) Celeridad.- Limitar el proceso a las etapas, plazos y términos previstos en la ley, evitando dilaciones innecesarias. c) Saneamiento.- Las situaciones o actuaciones afectadas por la omisión de formalidades pueden ser convalidadas por la parte en cuyo favor se establecen. 12. Publicidad.- Los procedimientos previstos en esta ley serán públicos, sin perjuicio de las medidas especiales que tome la jueza o juez para preservar la intimidad de las personas o la seguridad del Estado. 13. Iura novit curia.- La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional. 14. Subsidiaridad.- Se tomarán en cuenta los demás principios procesales establecidos en la legislación ordinaria, en la medida en que sean compatibles con la naturaleza del control constitucional”.- Como se puede colegir de la norma del texto constitucional, establece los principios procesales

constitucionales, para poder acceder a la justicia constitucional y como los jueces deben aplicar de manera preferente, directa, inmediata y vinculante estos principios en especial, para formar un criterio jurídico constitucional que se respete los derechos humanos, no limite los mismos y en caso de haber sido vulnerados se establezca su reparación integral inmediata y que esta decisión se convierte en un precedente constitucional, como regla anexa de los principios de precedentes constitucionales.

8.5) Principios de rectores dispuestos en el Código Orgánico de la Función Judicial.- El Código Orgánico de la función judicial, como una herramienta subsidiaria en el proceso constitucional, también, establece principios que son considerados necesarios para poder asegurar el debido proceso constitucional, para lo cual, se hace un análisis legal y constitucional, para poder vincularlo al procesamiento constitucional; es así, el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dispone: “PRINCIPIOS DISPOSITIVO, DE INMEDIACIÓN Y CONCENTRACIÓN.- Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada.- Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley...”;

8.6) Principio Dispositivo.- Mediante el principio dispositivo se le asigna a las partes un papel protagónico en la construcción del proceso constitucional, de modo que la existencia de este y de sus resultados depende en gran medida del libre poder de disposición de los sujetos jurídicos en el ejercicio de las actuaciones procesales. El tratadista Hernando Devis Echandía, refiriéndose a dicho principio, dice que consiste: “en la facultad de disposición de las partes, tanto en el ejercicio de la acción como en el desenvolvimiento de ellas a través del proceso, así como los límites de dicha acción y la actividad misma del juez, están en gran medida regulados por la voluntad de las partes, esto es, que las partes así como son dueños de disponer de su propio derecho sustancial así también disponer, si la ley no establece otra cosa, de la iniciación y del desenvolvimiento del proceso”. El accionante delimita la controversia jurídica que ha de ser materia de la resolución, además elige las personas contra quienes van a ser partes intervinientes en el proceso.

8.7) Principio de Imparcialidad.- En el mismo Código, se establece en el Art. 9: “La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley.- En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes”. Para un análisis, del principio de imparcialidad conforme al articulado que se describió el Ab. José Sebastián Cornejo Aguiar, dice: “Ahora analizando este artículo, nos damos cuenta que definitivamente define a la imparcialidad, como la actuación de los Jueces de la Función Judicial, los mismos que deben respetar la igualdad de la ley y resolver los litigios con sujeción a la Constitución, a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y a la Ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley. Que de manera precisa indica, que sin lugar a dudas este principio de imparcialidad, lo que hace es

obviar la desigualdad existente entre las distintas partes, ya sea la actora como la demandada, que con la no imparcialidad del juez siendo otra parte del proceso, se nota que en algún momento estas partes buscaran el dialogo con el Juez, por separadas para obtener un favorecimiento en su causa dilucidando de esta manera completamente al principio, que es de carácter heterocompositivo evidentemente, ya que surge la figura de un tercero que dirime la controversia o puesta en disputa. Es necesario, recordar, que este criterio, es que todos los individuos deberían ser tratados de la misma manera cualquiera sea la circunstancia. Salvo algunas razones externas y objetivas se aceptará un trato distintivo, sin embargo, lo ideal es que en todos los ámbitos de la sociedad se actúe conforme a este criterio. Es por ello, que casi todos los sistemas legales del mundo, presentan diferentes penas de acuerdo al tipo de delito que se trate y la gravedad del mismo, pero esto nada tiene que ver con la existencia de imparcialidad, ya que la diferenciación en los castigos se encuentra en base a un criterio objetivo como es la ley. Siendo en este caso el Juez, el mismo que ya tiene una presión externa que influye en su voluntad de juzgar, con ello no quiero criticar ni hacer mención de que sin duda podrían existir factores externos que influyan esta imparcialidad por parte del Juez. Pero si bien es cierto lo que engloba este principio, es la condición de imparcialidad, siendo un tanto redundante, ya que si comenzamos de lo teórico, podríamos decir que este principio encierra lo que se considera aceptable y coherente, para que un tercero pueda tratar a las personas en forma indiferente pero teniendo presente el momento de resolver el caso la visualización de las razones objetivas y externas de cada situación conforme a lo establecido en la Constitución y de más Instrumentos antes mencionados. Y mas no con ninguna clase de favoritismo, hacia cualquiera de las partes ya que definitivamente al no darles la igualdad de condiciones se estaría vulnerando este principio de la igualdad de las partes, que no supone más que la presencia de los sujetos que mantienen distintas posiciones con respecto a una misma cuestión impidiendo así la igualdad de acceso y de oportunidades a la defensa dentro de un proceso".

9) De las probanzas.- La legitimada activa en apoyo de su acción presentó:

- 1) En la Impresión de estado actual de la pagina web del IESS de fojas 1, en la parte pertinente se lee: "IESS. Lista de la Solicitudes. Datos del afiliado Rosales Mayorga Ruth Mercedes. Numero 878383. Tipo de seguro SG. Tipo Jubilación por vejez . fecha solicitud 3 junio 2022. Estado suspenso.
- 2) En la Impresión de estado actual de la pagina web del IESS de fojas 2, en la parte pertinente se lee: "IESS. Registrar solicitud-jubilación vejez. Datos del asegurado Rosales Mayorga Ruth Mercedes. No tener solicitud de jubilación en tramite. El afiliado no cumple con las aportaciones.
- 3) En la Impresión de estado actual de la pagina web del IESS de fojas 3, en la parte pertinente se lee: "IESS. Registrar solicitud-jubilacion vejez. Datos del asegurado Rosales Mayorga Ruth Mercedes. No tener solicitud de jubilación en tramite. El afiliado no cumple con las aportaciones.
- 4) En el formulario de reclamo por falta de afiliación de aportaciones al IESS de fojas 4, en la parte pertinente se lee: "En Santo Domingo a los 9 del del mes de mayo del 2016 comparece la señora Ruth Mercedes Rosales Mayorga para denunciar en forma libre y voluntaria la no afiliación , el impago de aportaciones. Nombre del empleador Víctor Hugo Torres Egas.
- 5) En la citación de fojas 5, en la parte pertinente se lee: Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Citación. Señor Víctor Hugo Torres Egas. El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Santo Domingo de los

Tsáchilas, a través del Departamento de Afiliación y Cobertura, de conformidad a lo prescrito en los artículos 114 y 115 del Reglamento de Afiliación y Control Contributivo, expedido mediante resolución CD 516 de 30 de marzo del 2016, ha designado al Ing. Alexander Carrasco, para que atienda el reclamo por falta de afiliación, presentado por la señora ROSALES MAYORGA RUTH MERCEDES y se verifica el correcto cumplimiento de las obligaciones patronales durante los periodos de Agosto del 91 hasta Septiembre del 93, Enero del 94 hasta Abril del 95 y de Enero del 96 hasta Diciembre del 98. En cumplimiento al debido proceso, le convocamos para el día Martes 24 de Mayo 2016 a las 14h00 e, para que concurra al Departamento de Afiliación y Cobertura, ubicado en la Av. Rio Lelia, al fondo del Hospital IESS, Edificio Gerontológico, Dirección Provincial, 2do piso alto: portando copia del contrato de trabajo, roles de pago, planillas de aportes y fondos de reserva, sentencias ejecutorias, control de asistencia y otros documentos relacionados a esta investigación. En caso de no contar con su asistencia esta oficina se verá obligada a efectuar el planillaje respectivo, en base a la información recabada por los funcionarios del IESS, conforme lo prescribe el Art. 246 de la Ley de Seguridad Social. 6) En el acta de comparecencia de fojas 6, en la parte pertinente se lee: Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Santo Domingo de los Tsáchilas. En la ciudad de Santo Domingo a los 24 días del mes de mayo 2016, siendo las 14h13 horas, atendiendo citación efectuada por los funcionarios, comparece en nuestra dependencia el señor Víctor Hugo Torres Egas con Cl. 1703858124, en calidad de Representante Legal del RUC. 1703858124001, a quien se le pone en conocimiento del reclamo por falta de afiliación presentado por la señora Ruth Mercedes Rosales Mayorga, quien manifiesta haber trabajado para él mismo durante los periodos Agosto 1991 a Septiembre 1993; Enero 1994 a Abril 1995; Enero 1996 a Diciembre 1998, ganando los salarios básicos vigentes en esas fechas. Al respecto, el compareciente confirma que los certificados de trabajo presentados por la ex trabajadora fueron concedidos en épocas anteriores, y manifiesta que efectivamente se ajustan a la realidad ocurrida, en consecuencia reconoce la relación de trabajo durante los periodos señalados y solicita se establezca los valores a cancelar por dichos periodos. 7) En el escrito presentado el 3 de octubre del 2022 por la señora Ruth Mercedes Rosales Mayorga a la Directora Provincial del IESS de Santo Domingo de fojas 7, en la parte pertinente se lee: Yo, Ruth Mercedes Rosales Mayorga con cédula de ciudadanía 1801706761, pongo en su conocimiento que una vez completado 364 aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el 3 de junio de este año hice la solicitud de jubilación por vejez a través de la página web del IESS, misma que fue precalificada. Al momento en mi cuenta personal de la web en el estado de mi trámite consta: SE REMITE A AFILIACION CON MEMO 2022-2554-M DEL 28-06-2022 PARA INFORME POR PAGOS EXTEMPORANEOS; sin embargo, hasta la fecha no ha variado. Es decir, han pasado 4 meses y aún sigo esperando mi jubilación. En se sentido, solicito comedidamente disponga a quien corresponda se dé trámite al proceso de mi jubilación que es mi derecho. 8) En el escrito presentado el 21 de noviembre del 2022 por la señora Ruth Mercedes Rosales Mayorga a la Directora Provincial del IESS de Santo Domingo de fojas 8, en la parte pertinente se lee: Como es de su conocimiento, una vez completado 364 aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el 3 de junio de este año hice la solicitud de jubilación por vejez a través de la página web del IESS, misma

que fue precalificada. En ese sentido, con fecha 3 de octubre de este año remití un oficio, cuya copia adjunto, en el que comuniqué que, en ese momento en mi cuenta personal de la web, en el estado de mi trámite constaba: SE REMITE A AFILIACION CON MEMO 2022-2554-M DEL 28- 06-2022 PARA INFORME POR PAGOS EXTEMPORANEOS, por lo que solicité se disponga a quien corresponda se dé trámite al proceso de mi jubilación, al cual no he tenido ninguna respuesta ya que el estado del proceso sigue siendo el mismo a esta fecha. Es por ello que me veo obligada a insistir en mi petición de que se dé el trámite que corresponda a fin de que pueda contar con mi jubilación por vejez, de conformidad a lo establecido por la Ley, ya que han pasado cinco meses y medio desde que hice mi solicitud, y, cuatro meses y medio desde que ha sido solicitado el informe antes mencionado, y no existe variación alguna en el estado de mi trámite que determine que el proceso ha avanzado. 9) En el escrito presentado el 28 de octubre del 2022 por el señor Arq. Víctor Hugo Torres Egas a la Coordinadora Provincial de Afiliación y Control Técnico de Manabí de fojas 9, en la parte pertinente se lee: Señora Gina Sophia Medina Peralta, COORDINACIÓN PROVINCIAL DE AFILIACIÓN Y CONTROL TÉCNICO DE MANABI, En su despacho: Arq. VICTOR HUGO TORRES EGAS, portador de la cédula de ciudadanía No. 1703858124, en referencia al mensaje que por medio de mi correo electrónico fui notificado el día miércoles 26 de octubre de 2022, con el asunto: "NOTIFICACION DE SOLICITUD PARA VERIFICACION DE APORTES DE LA AFILIADA ROSALES MAYORGA RUTH MERCEDES", mismo que debo contestar en 48 horas término, a usted, me presento y respetuosamente indico: 1. En los periodos de afiliación que fueron reclamados oportunamente por la señora arquitecta Ruth Mercedes Rosales Mayorga, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1801706761, manifesté ante las autoridades del IESS de Santo Domingo, provincia Santo Domingo de los Tsáchilas, que efectivamente laboró bajo mi dependencia en calidad de dibujante y otros trabajados relacionados con la arquitectura, durante los periodos Agosto 1991 a septiembre 1993, enero 1994 a abril 1995; y, enero 1996 a diciembre 1998, habiéndole cancelado los salarios básicos que estuvieron vigentes en los periodos indicados. 2 Referente a los pedidos de contrato, roles de pago, actas de finiquito y certificación laboral notarizada, debo manifestar que en esos periodos el contrato de trabajo podía ser verbal o escrito como aún se prevé en el Código del Trabajo y que en este caso fue verbal; los salarios se entregaban de manera directa a la trabajador como era la costumbre; las salidas siempre fue voluntaria y no eran requisitos sustanciales las actas de finiquito como hoy; y, en cuanto a la certificación laboral notarizada, adjunto una declaración juramentada sobre ello. 10) En la declaración juramentada realizada ante el señor Notario por el señor Arq. Víctor Hugo Torres Egas el 27 de octubre del año 2022 de fojas 10 a la 14, en la parte pertinente se lee: "YO, VICTOR HUGO TORRES EGAS, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO UNO SIETE CERO TRES OCHO CINCO OCHO UNO DOS GUION CUATRO; CONOCEDOR DE LAS PENAS DE PERJURIO, DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LA SEÑORA ARQUITECTA RUTH MERCEDES ROSALES MAYORGA, PORTADORA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO UNO OCHO CERO UNO SIETE CERO SEIS SIETE SEIS UNO, TRABAJO PARA MÍ, BAJO MI DEPENDENCIA EN CALIDAD DE DIBUJANTE Y OTRAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA ARQUITECTURA, EN LOS PERÍODOS AGOSTO 1991 A SEPTIEMBRE 1993; ENERO 1994 A ABRIL

1995; Y, ENERO 1996 A DICIEMBRE 1998; HABIÉNDOLE CANCELADO LOS SALARIOS BÁSICOS QUE ESTUVIERON VIGENTES EN LOS PERÍODOS INDICADOS.” Hasta aquí mi declaración. Que es todo lo que declaro en honor a la verdad. 11) En el memorando No. IESS-DPJ-2022-1599-M del 17 de octubre del 2022 de fojas 15 y 16, en la parte pertinente se lee: IESS. Asunto: Varias Cartas de reclamo en relación al trámite de jubilación por falta de verificación de aportes. De mi consideración: De conformidad con las atribuciones y responsabilidades encomendadas a las Coordinaciones y Unidades Provinciales de Afiliación y Control Patronal, adjunto sírvase encontrar la(s) siguiente(s) carta(s) de reclamo(s) en relación a trámites de jubilación que se encuentran a la espera del proceso de legalidad o verificación de aportes, de cuyo procedimiento el departamento de Liquidaciones de la Coordinación de Pensiones de Manabí pueda contar con los justificativos necesarios para culminar dichos procesos y entregar la prestación solicitada por los requirentes, que en forma molesta día con día, se acercan hasta la Unidad de Pensiones de esta jurisdicción, expresando el malestar por la demora de los trámites. Nombres y apellidos de los solicitantes Ruth Mercedes Rosales Mayorga. 12) En el Memorando Nro. IESS-UCPACTJ-2023-0278-M de 14 de marzo del 2023, suscrito por el Abg. Marlo Efren Ramon Orellana. Responsable de la Unidad Provincial de Afiliación y Control Técnico de Santo Domingo de los Tsáchilas de fojas 17 y vta, en la parte pertinente se lee: IESS. Asunto: informe sobre la verificación de aportes de ROSALES MAYORGA RUTH MERCEDES con CC 1801706761. Con Informe Nro. IESS-dpsd-GPAFR-013 de fecha 21 de junio de 2016, elaborado por el Sr. Eddy Alcivar Guevara y aprobado por el In. Alexander Carrasco, se concluye que el empleador Arq. Victor Hugo Torres Egas, incumplió la Ley de Seguridad Social, por lo que se procedió a planillar los periodos antes indicados, lo cual generó las glosas nro. 57214164, 57214303, y. 57214165...“por lo esta Unidad Provincial de Afiliación y Control Técnico de Santo Domingo de los Tsáchilas, determina que los aportes verificados son válidos y deben ser considerados dentro de la solicitud de jubilación presentada por la señora ROSALES MAYORGA RUTH MERCEDES. 13) En La resolución de la Dirección Provincial del IESS de Manabí Acuerdo No. 347-2023-CPPC-Manabi-JRTM, de fojas 18 a la 20 en la parte pertinente se lee: dentro del tramite de legalidad de aportes de la afiliada Rosales Mayorga Ruth Mercedes con CC 801706761. ACUERDA: Artículo 1.- Declarar como INDEBIDOS los periodos desde 08/1991 hasta el 09/1993, del 01/1994 hasta el 04/1995 y del 01/1996 hasta el 12/1998 de la afiliada ROSALES MAYORGA RUTH MERCEDES con C.C. # 1801706761 bajo la razón social TORRES EGAS VICTOR HUGO con R.U.C. #1703858124001, por no existir elementos de convicción suficientes que justifiquen la relación laboral entre las partes. Artículo 2.- Notificar a las partes con el presente Acuerdo, para su conocimiento y los fines legales pertinentes. Acuerdo aprobado por la Comisión de Prestaciones y Controversias de la Dirección Provincial del IESS de Manabí integrada por el Presidente de la Comisión Abg. Rouget Edison Hermida Mendoza, Abg. Juan Ramón Terán Moreno, Comisionado y Abg. Elsa Auxiliadora Menéndez Moreira, Comisionada, en sesión celebrada en Portoviejo el 29 de marzo del 2023. 14) El mecanizado de aportes al IESS de la afiliada Rosales Mayorga Ruth Mercedes con CC 801706761 que consta de fojas 21 a la 70. El suscrito Juez, de conformidad al art. 14 de la LOGJCC realizó preguntas para resolver el caso.-

Legitimada activa. --¿Cuántos años tiene? R = 61 años. ¿Desde que año está afiliada? R = Antes de la reclamación yo estoy afiliada desde el año 1991. ¿Cuántas aportaciones se requiere para la jubilación? R = 360, yo tengo 364 aportaciones. ¿Porque solicita la jubilación ordinaria? R = Es porque cumplí 60 años y porque no tengo trabajo. ¿Cuál es la razón de que dejo de aportar durante el periodo señalado? R = En esa época estaba divorciada, en Santo Domingo, yo era la tercera arquitecta de la ciudad, el machismo era increíble y era imposible conseguir un trabajo, la única opción era trabajar para otra personal el Arq. Torres me ofreció trabajo en su oficina particular, en ese tiempo yo no exigí que me afiliaba, y si yo le decía no me iba a dar trabajo, en ese momento no le pedí que me afilie porque tenía miedo a quedarme sin trabajo y no tenía como mantener a mi hijo, me ofreció afiliarse y nunca me afilió, trabajé en el Municipio y cuando terminó mi periodo en el 2014 nuevamente me quedé sin trabajo, el señor Arq. Torres tenía un proyecto grande con sus hijos y yo le pedí trabajo y me dio trabajo porque sabía cómo trabajaba yo, pero esta vez como empresa, ahí le pedí que me ayude a pagar la jubilación, cuando yo le reclamé y como ya el proyecto terminaba en el 2016 yo le dije que voy a hacer mi reclamo, no le gustó pero entendió que era mi derecho, fui al seguro pedí los requisitos, y terminó pagando además glosas mi ex patrono, esa es la historia por lo que nunca me pagó, en el 2016 hago el reclamo, y lleno la documentación y llevé al Arquitecto y le hacen la citación, reconoce en la audiencia que yo trabajé con él y le hacen las glosas y el paga porque en el IESS ya me apareció los periodos que yo reclamé. ¿El IESS le dio algún documento de estos pagos indebidos? R = No. ¿Hubo devolución de esas aportaciones? R = Nada, el IESS me permite hacer el reclamo, yo tenía 364 aportaciones en ese momento. ¿Cuál es la razón que presento los tres certificados de cada periodo? R = Yo le solicité al seguro. ¿En la declaración de su ex patrono que dice? R = Que yo trabajé en su oficina y trabajé en esos periodos. Los legitimados pasivos en apoyo a sus argumentos presentaron los siguientes medios probatorios: 1) Memorando del IESS No. IESS-CPACTM- 2023-0691-M de fecha 4 de abril 2023; 2) Apelación realizada por la arquitecta a la comisión nacional de apelación en contra del acuerdo No. 347-2023-CCPC-MANABI-JRTM. Informe IESS-DPSD-GPAFR-013. 3) Informe IESS-CPACTM-2023-0709-M de fecha 9 de febrero del 2023. 4) Informe IESS-CPPCM-2023-0043-M de fecha 12 de enero del 2023. 5) Memorando IESS- CPACTM-2023-0691-M que en su parte medular dice habla sobre la apelación realizada por la actora en relación al Acuerdo No. 347-2023-CCPC-MANABI-JRTM. 6) Acuerdo 347-2023-CCPC-MANABI-JRTM de fojas 18 y 19 esta prueba presento la parte actora por principio de comunidad hago mía esa prueba. 7) El informe IESS-DPSD-GPAFR-013 mismo que en su parte pertinente señala que el 18/05/2016 se le citó al señor TORRES VICTOR HUGO para que presente contrato de trabajo, los roles de pago, fondos de reserva y otros documentos relaciones con la investigación. 8) Memorando IESS-CPACTM-2023-0709-M de fecha 9 de febrero del 2023 que en la parte pertinente dice... no se observa la documentación requerida de base para la aprobación., no se menciona nada al respecto, en el informe IESS-CPACTM-2022-5984-M de fecha 24 de noviembre del 2022. El suscrito Juez, de conformidad al art. 14 de la LOGJCC realizó preguntas para resolver el caso.- Preguntas a los legitimados pasivos, JUEZ: El IESS como no fue controlando oportunamente, y no realizó una inspección, es decir, un control técnico, no lo hicieron y notificaron estas irregularidades, porque

entiendo que cuando el afiliado no tiene las aportaciones al día, no tiene acceso del servicio a la salud, entonces en el caso de la actora, porque desde 1991 a 1998, siete años que la accionante si tuvo acceso a la salud, considerando que si no tiene una afiliación consecutiva de un mínimo 6 meses no puede ser atendida en cuanto a la salud. – A la fecha actual, estaría cumpliendo con los requisitos por eso ha tenido el servicio del IESS, actualmente tiene cumplidos 364 aportaciones ya que se le retiraron esas aportaciones. R.- Ya no estaría cumpliendo con los requisitos del art. 185 de la Ley de Seguridad Social. JUEZ ¿Cuando hablamos de pagos indebidos?: R.- cuando no se ha podido demostrar la relación laboral, no ha demostrado, es solo un contrato entre la arquitecta con el empleador solo entre ellos. A la fecha existía la resolución No. 516 que normaba estos procesos, y el contrato de trabajo debía presentar, pero hay norma expresa y debe existir este contrato de trabajo. – ¿Hubo devolución de esas aportaciones? R.- Esas aportaciones pudieron ser utilizadas para los servicios de salud, no se devuelven porque son utilizados en el uso de servicios médicos por ejemplo que son pagados con esas aportaciones.- dentro de la instancia administrativa, tenemos a la Comisión de Manabí provincial y nacional, la arquitecta apela del acuerdo No. 347-2023-CCPC-MANABI-JRTM a fin de que sea observada y revisada esa decisión mediante apelación, está en proceso un recurso de apelación que tiene que ser atendido en el plazo de 90 días, plazo que se encuentra recurriendo, de no ser atendido en ese plazo será aceptada, por ello le indico que hay un recurso pendiente de ser atendido, por lo que solicito que se rechace la acción de protección. DEL ANÁLISIS DE LA PETICIÓN DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- Es procedente analizar si la acción propuesta por la accionante, está incurso en las garantías jurisdiccionales contempladas en el Art. 88 de la Constitución y si el acto se encuentra singularizado en la normativa por la cual no procede la acción de protección. Sobre este particular el Art. 42 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece: “1 Cuando de los hechos no se desprende que existe una violación de derechos constitucionales; y, 4.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”; igualmente se debe analizar si la acción de protección del accionante cumple con los requisitos establecidos en el Art. 40 de la invocada Ley Orgánica especialmente el señalado en el numeral 3, que establece: “Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”. Análisis de los Derechos que la parte accionante considera vulnerados. El derecho constitucional a la jubilación universal contenido en el derecho a la seguridad social señalado en el art. 34 del Carta Constitucional, en concordancia al 369 y 370 de la Carta Constitucional, en relación al art. 184 letra a) de la Ley de seguridad Social. Sobre la Violación al derecho a la jubilación universal. Según la accionante afirma que la Acción u omisión de autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.- En el presente caso y frente a la violación de mi derecho constitucional, el cual ha sido vulnerado primero ante la demora de más de 11 meses sin poder acceder a mi derecho a la seguridad social que contiene mi derecho a la jubilación ordinaria, segundo ante el ACUERDO No. 347-2023-CPPC-MANABI-JRTM, de fecha 29 de marzo de 2023. Expresa que después de 10 meses, esto es, desde que inicié mi solicitud para acogerme a mi derecho a la jubilación ordinaria por vejez el 3 de junio de 2022, en cumplimiento de

los requisitos previstos en el artículo 185 de la Ley de Seguridad Social, el IESS no me ha permitido acceder a mi derecho a 1a jubilación ordinaria que es parte de mi derecho constitucional a la seguridad social, lo cual no me ha permitido acceder a mi pensión mensual vitalicia, décimos, acceso al sistema de salud, y las demás prestaciones que cubre mi derecho a la jubilación. Sostiene que el derecho constitucional a la seguridad social que contiene su derecho a la jubilación ordinaria de vejez, se ha vulnerado primero mediante el ACUERDO No. 347-2023-CPPC-MANABI-JRTM, que declara como indebidos los periodos descritos en el numeral 3.2.8. de esta demanda, pese a que el informe técnico remitido mediante Memorando Nro. IESS-UCPACTJ-2023-0278-M de 14 de marzo del 2023, suscrito por el Abg. Marlo Efren Ramon Orellana. Responsable de la Unidad Provincial de Afiliación y Control Técnico de Santo Domingo de los Tsáchilas, señaló en su conclusión que *“por lo esta Unidad Provincial de Afiliación y Control Técnico de Santo Domingo de los Tsáchilas, determina que los aportes verificados son válidos y deben ser considerados dentro de la solicitud de jubilación presentada por la señora ROSALES MAYORGA RUTH MERCEDES”*, y después de 11 meses el IESS se encuentra vulnerando mi derecho a la seguridad social-derecho a la jubilación de vejez y por ende se encuentra vulnerando mi derecho a una vida digna. Es necesario señalar que este informe fue emitido una vez que se comprobó el pago de planillas y glosas pagadas por mi ex empleador por concepto de afiliación extemporánea.

Análisis y consideraciones del Juez Constitucional. Con base en los argumentos señalados, el suscrito Juez analizará si se ha vulnerado el derecho a la jubilación con el Memorando Nro. IESS-UCPACTJ-2023-0278-M de 14 de marzo del 2023; y, con la resolución e la Dirección Provincial del IESS de Manabí en el Acuerdo No. 347-2023-CPPC-Manabi-JRTM. En este punto es necesario señalar que en el Memorando Nro. IESS-UCPACTJ-2023-0278-M de 14 de marzo del 2023, suscrito por el Abg. Marlo Efren Ramon Orellana. Responsable de la Unidad Provincial de Afiliación y Control Técnico de Santo Domingo de los Tsáchilas de fojas 17 y vta, se ha determinado mediante informe sobre la verificación de aportes de ROSALES MAYORGA RUTH MERCEDES con CC 1801706761. Con Informe Nro. IESS-DPSD-GPAFR-013 de fecha 21 de junio de 2016, elaborado por el Sr. Eddy Alcivar Guevara y aprobado por el In. Alexander Carrasco, se concluye que el empleador Arq. Victor Hugo Torres Egas, incumplió la Ley de Seguridad Social, por lo que se procedió a planillar los periodos antes indicados, lo cual generó las glosas nro. 57214164, 57214303, y. 57214165...“por lo esta Unidad Provincial de Afiliación y Control Técnico de Santo Domingo de los Tsáchilas, determina que los aportes verificados son válidos y deben ser considerados dentro de la solicitud de jubilación presentada por la señora ROSALES MAYORGA RUTH MERCEDES, lo que significa que no se puede ni se debe denominar pagos indebidos, a las aportaciones que se generaron glosas, las mismas que fueron canceladas y autorizadas en su momento por el IESS, es decir, que la accionante ROSALES MAYORGA RUTH MERCEDES con CC 1801706761 al tener actualmente 61 años de edad y tener en su favor 364 aportaciones cumple con el art. 185 de la Ley de seguridad social “Jubilación ordinaria de vejez.- Se acreditará derecho vitalicio a jubilación ordinaria de vejez cuando el afiliado haya cumplido sesenta (60) años de edad y un mínimo de trescientos sesenta (360) imposiciones mensuales o un mínimo de cuatrocientos ochenta (480) imposiciones mensuales sin límite de edad.”, sin embargo, sin una

debida motivación posteriormente en la resolución e la Dirección Provincial del IESS de Manabí en el Acuerdo No. 347-2023-CPPC-Manabi-JRTM, de fojas 18 a la 20 acuerda: Artículo 1.- Declarar como INDEBIDOS los periodos desde 08/1991 hasta el 09/1993, del 01/1994 hasta el 04/1995 y del 01/1996 hasta el 12/1998 de la afiliada ROSALES MAYORGA RUTH MERCEDES con C.C. # 1801706761 bajo la razón social TORRES EGAS VICTOR HUGO con R.U.C. #1703858124001, por no existir elementos de convicción suficientes que justifiquen la relación laboral entre las partes. Artículo 2.- Notificar a las partes con el presente Acuerdo, para su conocimiento y los fines legales pertinentes. Acuerdo aprobado por la Comisión de Prestaciones y Controversias de la Dirección Provincial del IESS de Manabí integrada por el Presidente de la Comisión Abg. Rouget Edison Hermida Mendoza, Abg. Juan Ramón Terán Moreno, Comisionado y Abg. Elsa Auxiliadora Menéndez Moreira, Comisionada, en sesión celebrada en Portoviejo el 29 de marzo del 2023. Que nuestra Carta Constitucional sobre la jubilación señala: Art. 34.- El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas. El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo. Art. 369.- El seguro universal obligatorio cubrirá las contingencias de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo, vejez, invalidez, discapacidad, muerte y aquellas que defina la ley. Las prestaciones de salud de las contingencias de enfermedad y maternidad se brindarán a través de la red pública integral de salud. El seguro universal obligatorio se extenderá a toda la población urbana y rural, con independencia de su situación laboral. Las prestaciones para las personas que realizan trabajo doméstico no remunerado y tareas de cuidado se financiarán con aportes y contribuciones del Estado. La ley definirá el mecanismo correspondiente. La creación de nuevas prestaciones estará debidamente financiada. Art. 370.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entidad autónoma regulada por la ley, será responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados....". La Ley de Seguridad Social señala: **DE LAS CLASES DE JUBILACIÓN Y SUS REQUISITOS.** Art. 184.- Clasificación de las jubilaciones.- Según la contingencia que la determine, la jubilación puede ser: a. Jubilación ordinaria de vejez...". Art. 185.- Jubilación ordinaria de vejez.- Se acreditará derecho vitalicio a jubilación ordinaria de vejez cuando el afiliado haya cumplido sesenta (60) años de edad y un mínimo de trescientos sesenta (360) impositivos mensuales o un mínimo de cuatrocientos ochenta (480) impositivos mensuales sin límite de edad. A partir del año 2006, la edad mínima de retiro para la jubilación ordinaria de vejez, a excepción de la jubilación por tener cuatrocientos ochenta (480) impositivos mensuales, no podrá ser inferior a sesenta (60) años en ningún caso; y, en ese mismo año se la podrá modificar de acuerdo a la expectativa de vida promedio de toda la población de esa edad, para que el período de duración de la pensión por jubilación ordinaria de vejez, referencialmente alcance quince (15) años en promedio. En lo sucesivo, cada cinco (5) años, después de la última

modificación, se revisará obligatoriamente la edad mínima de retiro, condicionada a los cálculos matemáticos actuariales vigentes y con el mismo criterio señalado en el inciso anterior. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia N° 287-16-SEP-CC dentro del caso N° 0578-14-EP señaló que: debe precisar que la Constitución de la República reconoce al derecho a la seguridad social en el artículo 34, en el cual precisa que la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y que será un deber y responsabilidad primordial del Estado. En este escenario, la norma constitucional determina además que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, será la responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados. Lo que se traduce en que la norma constitucional reconoce que el aseguramiento del derecho a la seguridad social, se constituye en una responsabilidad primordial del Estado, y a su vez determina qué institución será la que se encargará de prestar las contingencias que incluye la seguridad universal, la cual es el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. En base a lo señalado, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.0 175-14-SEP-CC determinó que: Consecuentemente, en la Constitución de la República se establece que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social es la entidad responsable de la prestación de las contingencias de seguro universal obligatorio a sus afiliados, entre las cuales se encuentra el seguro por vejez. Por esta razón, el derecho constitucional a la seguridad social es un derecho irrenunciable, cuya obligación de prestación y protección recae en el Estado. Así también, el Protocolo de San Salvador determina en el artículo 9, el derecho a la seguridad social, estableciendo: 9.1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social, cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional, y cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales observa el derecho a la seguridad social determinando que los Estados parte reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social. Tara Melish, respecto de este derecho señaló que: Consagrado en numerosas convenciones internacionales, el derecho a la seguridad social ha sido diseñado para proteger la seguridad económica, alimenticia y de salud de las personas en el caso de desempleo, enfermedad, discapacidad, viudez, vejez y u otra falta de medios para ganarse la vida en circunstancias que están fuera del control persona. En este escenario, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a través de sus observaciones ha determinado en que consiste este derecho, así en la observación N.o 19 señaló: El derecho a la seguridad social es de importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana cuando hacen frente a circunstancias que les privan de su capacidad para ejercer plenamente los derechos reconocidos en el Pacto. El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar;

b) gastos excesivos de atención de salud; e) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo. En tal sentido, tal como fue señalado en las líneas precedentes, el derecho a la seguridad social protege a la persona, cuando por sus propios medios no puede solventar alguna contingencia que no dependa de su voluntad. Así, en cuanto a la contingencia de vejez que es la que interesa para el presente caso, el Comité manifestó: Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para establecer planes de seguridad social que concedan prestaciones a las personas de edad, a partir de una edad determinada prescrita por la legislación nacional. El Comité subraya que los Estados Partes deben establecer una edad de jubilación apropiada a las circunstancias del país y para la que se tenga en cuenta, entre otras cosas, el tipo de trabajo, en especial si se trata de un trabajo en ocupaciones peligrosas, y la capacidad de trabajar de las personas de edad. Los Estados Partes deben establecer, hasta el máximo de los recursos disponibles, prestaciones de vejez no contributivas, servicios sociales y otros tipos de ayuda para todas las personas mayores que, al cumplir la edad de jubilación prescrita en la legislación nacional, no tengan cubiertos los períodos mínimos de cotización exigidos, o por cualquier otra causa no tengan derecho a disfruten de una pensión de vejez o de otro tipo de prestación o ayuda de la seguridad social y carezcan de cualquier otra fuente de ingresos. De esta forma, es sustancial el papel que cumple el Estado para la protección del derecho a la seguridad social, especialmente en los casos de vejez, dentro del cual los adultos mayores requieren de una protección prioritaria. Ahora bien, considerando que los derechos no son absolutos, la normativa que cada país adopte determina los requisitos o condicionamientos que serán necesarios para ejercer ciertos derechos, en el caso de la jubilación universal, por ejemplo, si bien se la reconoce como un derecho, existen condiciones que las personas deben cumplir para poder acceder a ella, que muchas de las veces dependen de parámetros como el tiempo. No obstante, el Estado debe garantizar que el sistema de seguridad social sea ejercido en aplicación de principios como el de eficiencia, a partir del cual los afiliados cuenten con los canales informativos adecuados para informarse respecto de los temas de su interés, así como también que los funcionarios que laboren dentro de estas instituciones otorguen una satisfactoria atención a los afiliados a efectos de que les orienten respecto de los derechos y deberes que tienen. En este orden de ideas, luego de realizar un análisis a la acción de protección, en efecto este acto administrativo no tiene una debida motivación y que además violenta los derechos constitucionales alegados por la accionante, pues, los pagos indebidos que erróneamente han señalado los legitimados pasivos de los periodos comprendidos desde 08/1991 hasta el 09/1993, del 01/1994 hasta el 04/1995 y del 01/1996 hasta el 12/1998, estos se generaron glosas que fueron cancelados por el señor Arq. Víctor Hugo Torres Egas, empleador y/o patrono de la accionante. Al respecto sobre este tema la Corte Constitucional en sentencia N° 287-16-SEP-CC dentro del caso N° 0578-14-EP, como indebidas las aportaciones de la accionante “En tal sentido, es evidente que en el caso concreto, en la circunstancia de que el IESS consideraba como indebidas las aportaciones de la accionante debió comunicárselo en el momento oportuno, y no esperar diez años para declararlas como improcedentes, ya que con esta actuación no solo vulneró el derecho de la accionante a tener una vida digna como adulta mayor, sino que además vulneró su derecho a la seguridad social, puesto que a sus años no contaba

con las mismas facilidades para poder ejercer un trabajo, e ingresar al sistema de aportaciones obligatorias para posteriormente acceder a su derecho a la jubilación.”. Esta Corte Señaló, el IESS debió percatarse oportunamente que las aportaciones de la accionante eran improcedentes, y comunicárselo, a efectos de que hubiere podido adoptar otras medidas alternativas, durante una edad en la que aun podía trabajar. Sin embargo, a criterio del IESS tal como consta en el acta de audiencia celebrada dentro de la acción de protección (foja 23 expediente de instancia) "cada afiliado debe estar pendiente de que en su historia laboral consten las aportaciones que ordena la Ley", criterio que de ninguna forma justifica la omisión del IESS de llevar adelante un control respecto de su sistema de prestaciones, y de su obligación como prestador del derecho de mantener debidamente informados a los afiliados. También la Corte constitucional dijo, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se constituía en la institución que se encontraba en la obligación de mantener debidamente informados a los afiliados, respecto de los derechos que tienen, así como también de los diversos deberes que deben cumplir para ejercer estos derechos, mucho más cuando se trata de personas adultas mayores que deben ser protegidas de forma especial por parte del Estado, y que en la mayoría de los casos no pueden acceder a medios informativos electrónicos. Derecho a la motivación (Art. 76 CRE).- La Constitución de la República, en su artículo 76 numeral 7 literal I, expresa que en todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el debido proceso que incluye, entre otras, la garantía básica del derecho a la defensa, y dentro de esta, la garantía de la motivación. La norma jurídica referida define a la motivación de la siguiente manera: “[I] las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos”, Por lo tanto, resulta claro que la motivación comporta la garantía que sustenta la seguridad jurídica del Estado, en la medida en que evita la emisión de actos administrativos o judiciales arbitrarios injustificados; de ahí que a través de este principio, todas las autoridades públicas tienen el deber de motivar sus resoluciones con la finalidad de evidenciar razonablemente que las decisiones que adoptan se adecúen a preceptos constitucionales, legales y/o jurisprudenciales “Es preciso manifestar que la Corte Constitucional en funciones desde el 6 de noviembre de 2012, una sentencia está motivada cuando es razonable, lógica y comprensible: De manera complementaria, con respecto al mismo asunto, mediante sentencia número 227-12-SEP-CC, caso 0227-12-EP, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente: Para que, determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar como los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, mas allá de las partes en conflicto [..]”, es decir, en dicho Acto Administrativo contenido en la resolución de la Dirección

Provincial del IESS de Manabí en el Acuerdo No. 347-2023-CPPC-Manabi-JRTM, de 29 de marzo del 2023, no existe los razonamientos jurídicos adecuados, lógicos y comprensibles al: “declarar como indebidos los periodos desde 08/1991 hasta el 09/1993, del 01/1994 hasta el 04/1995 y del 01/1996 hasta el 12/1998, pues no existe una debida motivación, pues, no señaló las razones, circunstancias y las normas legales y constitucionales con las que se amparaba para declarar como indebidos, vulnerando de esta manera la motivación. La Corte Constitucional de nuestro país ha señalado: “...la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. (...) El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías (...)”. (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 0016-13-SEP-CC de 16 de mayo de 2013 (caso N°. 1000- 12-EP, pág. 18). Ya en el caso in examine, el suscrito juez debe verificar si existen los derechos acusados inicialmente y de existir otras vulneraciones de oficio el juez constitucional, aplicando el principio iura novit curia, determinar aquello, en forma razonada y luego del análisis de todo el contexto del caso sub júdice. Es necesario remitirse al análisis de las actuaciones entre legalidad y constitucionalidad y por lo tanto la diferencia entre la teoría y práctica judicial en el Estado Legal y en el Estado Constitucional de Derechos que actualmente se encuentra consagrado en el inciso primero del Art. 1 de la CRE. Por lo tanto, la acción de protección actúa donde la justicia ordinaria no puede garantizar plenamente los derechos fundamentales de las personas, ya porque no existe la vía judicial. Como se dijo, el artículo 40 de la (LOGCC) establece como condiciones para la procedencia de esta acción, es decir: “1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”. Es de recalcar que además "no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria”. (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 016-13-SEP-CC, caso N.° 1000-12-EP). La disposición de la Carta Fundamental, establece como punto medular para la procedencia de la acción de protección, la vulneración por acción u omisión de derechos constitucionalmente consagrados, por consiguiente, la garantía jurisdiccional tiene lugar siempre y cuando los jueces luego de un estudio profundo de razonabilidad del caso en concreto, evidencien la vulneración a derechos constitucionales en el mismo. Además, que la Corte Constitucional, ha señalado que: “En aplicación de este principio, las autoridades jurisdiccionales al resolver las controversias sometidas a su conocimiento, tienen la obligación de observar la normativa vigente aplicable al caso concreto.” (Sentencia N.° 175-16-SEP-CC CASO N.° 1507-12-EP pág. 11). Nota que hay que agregar es que, para que proceda la acción de protección requerida debe cumplirse con <<todos>> los tres requisitos que señala el Art. 40 de la (LOGCC).

10.- De la sentencia.- Por los antecedentes y consideraciones anotados, el suscrito Juez, dentro del plazo concedido en el artículo 15.3 de la LOGJCC, en uso de las

atribuciones legales invocadas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve: 1) Se declara con lugar la Acción de Protección deducida por la señora Rosales Mayorga Ruth Mercedes y por ende: 1.1) Se declara la vulneración de los derechos constitucionales a derecho a la jubilación por vejez contenido en el derecho a la seguridad social señalado en el art. 34 del Carta Constitucional, en concordancia al 369 y 370 de la Carta Constitucional, en relación al art. 184 letra a) de la Ley de seguridad Social y a la motivación de las resoluciones del poder público, contenidos en el 76. 1, numeral 7 literales L) de la Constitución, por parte de la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de la Dirección Provincial de Manabí (IESS) Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Manabí, conformada por ab. Rouget Edison Hermina Mendoza en calidad de presidente de la CPPC Manabí; Ab. Juan Ramon Terán Moreno, comisionado CPPC Manabí; Ab. Elsa Auxiliadora Menéndez Moreira, comisionado CPPC Manabí dentro del acto administrativo contenido en el Acuerdo No. 347-2023-CPPC-MANABI-JRTM celebrada en Portoviejo, el 29 de marzo del 2023; por ende, se ordena: 1.1.1) por existir vicios de nulidad insanable, dejar sin efecto el acto administrativo impugnado, es decir, el Acuerdo No. 347-2023-CPPC-MANABI-JRTM celebrada en Portoviejo, el 29 de marzo del 2023; 2) como efecto de lo anterior y cumpliendo con lo prescrito en los preceptos 86.3 de la CRE y 18 de la LOGJCC dispongo: 2.1) como medidas de reparación integral ordeno: a) los legitimados pasivos, el Licenciado Diego Salgado Rivadeneira; la Psic. Paloma Estefanía Salvador Noboa, en calidad de Director General y Directora provincial del IESS de Santo Domingo en su orden; y, la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de la Dirección Provincial (IESS) Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Manabí, conformada por ab. Rouget Edison Hermina Mendoza en calidad de presidente de la CPPC Manabí; Ab. Juan Ramon Terán Moreno, comisionado CPPC Manabí; Ab. Elsa Auxiliadora Menéndez Moreira, comisionado CPPC Manabí; dejen sin efecto el acto administrativo alegado y procedan en un término improrrogable de 30 días a realizar el trámite correspondiente a la jubilación ordinaria por vejez de la accionante, bajo la prevención de las reglas 21 y 22.4 de la LOGJCC; b) a los Legitimados Pasivos se les sugiere observar a futuro las normas procedimentales y las garantías que hacen efectivo el derecho de las personas al debido proceso, con el fin de evitar actos arbitrarios como el que ocasionó esta litis, y a procurar en lo posible la paz social; 2.1.1) de la reparación integral.- Como medida de reparación por la vulneración de los derechos a la jubilación universal contenido en el derecho a la seguridad social y a la motivación se dispone dejar sin efecto el acto administrativo señalado. Ordenar que los sujetos procesales estén a lo resuelto en esta sentencia. De las Disculpas públicas.- Como medida de disculpas públicas se ordena que el representante legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en media plana de uno de los periódicos de mayor circulación a nivel nacional, durante tres días, publique un extracto en cual reconozca su responsabilidad en el caso concreto y ofrezca disculpas públicas a la señora Rosales Mayorga Ruth Mercedes por las vulneraciones a sus derechos constitucionales que han sido evidenciadas en el caso concreto, debido a los actos ocurridos a partir del 3 de junio del 2022. De las Garantía de que el hecho no se repita. - Disponer que el representante legal del

Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social efectuó una capacitación a todo su personal a nivel nacional, acerca de la importancia de mantener informados a los afiliados respecto de los derechos y deberes que tienen, así como también de la importancia de que su personal procure una asesoría oportuna y amable a los afiliados. La Legitimada pasiva deberá observar lo dispuesto en el art. 24 de la LOGJCC "... La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada. 3) de conformidad con el precepto 86.5 de la CRE, remítase una copia certificada del fallo a la Corte Constitucional, para el efecto allí señalado y legalizado en el 25 de la LOGJCC, dentro del término de tres días contados a partir de su ejecutoria; 4) al tenor del artículo 21 de la LOGJCC, delégase a la defensoría de pueblo con sede en esta ciudad de Santo Domingo de los Tsachilas "...el seguimiento del cumplimiento de lo ordenado ut-supra", debiendo presentar al Juez Constitucional el cumplimiento de la presente sentencia; 5) Para los fines legales pertinentes, tómesese en cuenta el recurso de apelación interpuesto por los legitimados pasivos a la sentencia dictada en la presente causa, así como a la adhesión del recurso interpuesto por la procuraduría general del estado. Póngase en conocimiento

f).- PAZ GAVILANEZ JUAN CARLOS, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

CAZAR ALBUJA PRISCILA FERNANDA
SECRETARIO/A